

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 008 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **025**

Fecha: 9/05/2024 7:00 A.M.

Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|--------------------|--|--|---|------------|-------|-------|
| 41001 40 03004 2013 00593 | Ordinario | VENANCIO BUYUCUE PENAGOS | CONSTRUCTORA VARGAS LTDA. | Auto de Trámite Se requiere a las partes para que cancelen la sum: \$200.000,00 Mcte fijada como gastos al perito designado y posesionado. | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 40 03005 2007 00020 | Ejecutivo Singular | GILBERTO PENAGOS CORTES | MIRIAM DIRLEY MURILLO PRADA | Auto decreta levantar medida cautelar | 08/05/2024 | | |
| 41001 40 03005 2018 00164 | Ejecutivo Singular | MARIA SOCORRO CASTAÑO ROJAS | YHON KENIDE CASTRO CUEVAS | Auto Designa Curador Ad Litem Abogado Cristian Alfredo Gómez González | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 40 03005 2019 00097 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | ILBA DÍAZ SANDOVAL Y OTRO | Auto de Trámite AJUSTA EL EMBARGO A UAN REDUCCION DLE 20% | 08/05/2024 | | |
| 41001 41 89008 2021 00702 | Ejecutivo | BOLÍVAR TRUJILLO | ALBA LUZ CALDERON PALOMINO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia art.392 del C.G.P. | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2022 00185 | Ejecutivo Singular | EDIFICIO MULTIFAMILIAR EL MIRADOR | JOSSE RICARDO CARVAJAL IBAGON Y OTRA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia art.392 del C.G.P. | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2022 00213 | Ejecutivo | COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | BLANCA NURY GONZALEZ Y OTRO | Auto Designa Curador Ad Litem Abogada Johana Patricia Perdomo Salinas | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2022 00451 | Ejecutivo Singular | CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR | EDGAR MAURICIO GARCIA QUEVEDO | Auto Designa Curador Ad Litem Abogado Santiago Posso Andrade | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2022 00532 | Ejecutivo Singular | MARTHA ROCIO SALAZAR PERDOMO | C.A.P.P. CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S. | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia audiencia art.392 del C.G.P. | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2022 00585 | Ejecutivo Singular | FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA -FEINCOPAC | JOSÉ TAYLER MEDINA ANDRADE | Auto reconoce personería AUTO RECONOCE PERSONERIA AL ABOGADO JULIAN CARRILLO PARDO | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2022 00685 | Ejecutivo Singular | KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ | JOSE DARIO PUENTES PARRA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia art.392 el C.G.P. | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2022 00712 | Verbal | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | MARIA LUZ JIMENEZ CRUZ Y OTROS | Auto Designa Curador Ad Litem Releva Curador | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2022 00732 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | LEIDY JOHANNA SUAZA ORTIZ | Auto Designa Curador Ad Litem Abogada Carmen Sofia Alvarez Rivera | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2022 00813 | Ejecutivo Singular | PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ | MARTINIANO ARDILA CELADA Y OTRA | Auto corre Traslado Excepciones de Fond a la demanda, término 10 días (art.443 de C.G.P.) | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2022 00856 | Ejecutivo Singular | EDWIN GARCIA DURAN | HECTOR IVAN PARRA PARRA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia art.392 del C.G.P. | 08/05/2024 | | 1 |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|--------------------|--|-------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 41 89008 2022 00892 | Verbal | MARIA CARMELINA MUNAR BUSTOS EN REPRESENTACION DE SU HIJO ARNOL PELAEZ MUNAR | CARLOS ARNULFO PELAEZ CUMBE Y OTROS | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia art.392 del C.G.P. | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2022 00922 | Verbal | LUIS CARLOS PEREZ GARCIA | WILMER PASCUAS MEDINA Y OTROS | Auto Designa Curador Ad Litem Abogada Bertha Maria Rodriguez Rivera | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2022 00951 | Verbal | EMPERATRIZ PALADINES MORCILLO | JORGE ELEICER FLOREZ GARCIA | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia art.392 del C.G.P. | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2022 01083 | Verbal | CIELO LOPEZ VASQUEZ | SEGUROS DEL ESTADO S.A. | Auto Admite Llamamiento en Garantia | 08/05/2024 | | |
| 41001 41 89008 2022 01135 | Ejecutivo Singular | CARLOS PEÑA PINO | EDUAR ARNOLDO QUIMBAYA Y OTRO | Auto Designa Curador Ad Litem Abogada Sonia Helena Perdomo Restrepo | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2023 00003 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA MULTIACITIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP | ARMANDO RAMIREZ VANEGAS Y OTRA | Auto de Trámite continua proceso únicamente respecto a ARMANDO RAMÍREZ VANEGAS | 08/05/2024 | | |
| 41001 41 89008 2023 00192 | Ejecutivo Singular | CARLOS ANDRES PEREZ | EDGAR PUENTES LLANOS | Auto agrega despacho comisorio AGREGUESE DESPACHO COMISORIC DILIGENCIADO | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2023 00273 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | DIANEY DAZA DIAZ | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia art.392 del C.G.P. | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2023 00357 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | LUZ DARY ROJAS GUZMAN Y OTRO | Auto agrega despacho comisorio AUTO AGREGA DESPACHO COMISORIC DILIGENCIADO | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2023 00357 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | LUZ DARY ROJAS GUZMAN Y OTRO | Auto resuelve solicitud remanentes toma nota al juzgado tercero d epequeñas causas de neiva | 08/05/2024 | | |
| 41001 41 89008 2023 00385 | Ejecutivo Singular | EDIFICIO PEÑON DE LA GAITANA | INES FARFAN MOSQUERA Y OTRO | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia art.392 del C.G.P. | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2023 00401 | Ejecutivo Singular | ANGELICA LUCIA CERON REYES Y OTRO | LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia art.392 del C.G.P. | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2023 00417 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | ROSLABINA RODRIGUEZ VASQUEZ | Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Audiencia art.392 del C.G.P. | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2023 00603 | Verbal | JIMMY ANDRES VARGAS MAJE | BANCO BBVA COLOMBIA SA | Auto obedézcase y cúmplase AUTO OBEDEZCASE Y CUMPLASE LC RESUELTO POR EL JUZGADO 03 CIVIL CIRCUITO | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2023 00690 | Verbal | CARLOS ANDRES GONZALEZ AREVALO | MARIO ALBERTO CERQUERA GARCES | Auto Designa Curador Ad Litem Abogado Miguel Angel Paredes Diaz | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2023 01031 | Ejecutivo Singular | BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A | CARMEN PUENTES PUENTES | Auto inadmite demanda acumulada | 08/05/2024 | | |
| 41001 41 89008 2023 01284 | Ejecutivo Singular | FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S. | LUZ MERY PAREDES OTALORA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2023 01284 | Ejecutivo Singular | FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.S. | LUZ MERY PAREDES OTALORA | Auto decreta medida cautelar Oficio No. 0992 | 08/05/2024 | 2 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|--------------------|--|--|---|------------|-------|-------|
| 41001 41 89008 2023 01309 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO CERRADO EL TESORO II | JAIRO ANDRES OSORIO OCAMPO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2023 01309 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO CERRADO EL TESORO II | JAIRO ANDRES OSORIO OCAMPO | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0979, 0980, 0981 | 08/05/2024 | | 2 |
| 41001 41 89008 2023 01326 | Ejecutivo Singular | ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P. | JOSE ARNOLDO PEREZ MORENO | Auto rechaza demanda | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2023 01331 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE S.A. | AIDA MELISA CLAROS ARCE | Auto termina proceso por Pago | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2023 01349 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA COFACENEIVA | LUZ ANGELA CAMACHO REINA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2023 01349 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA COFACENEIVA | LUZ ANGELA CAMACHO REINA | Auto decreta medida cautelar Oficio No.0995 y 0996 | 08/05/2024 | | 2 |
| 41001 41 89008 2023 01356 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO CERRADO SENDERO DEL RIO | CESAR MONTILLA NUÑEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2023 01356 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO CERRADO SENDERO DEL RIO | CESAR MONTILLA NUÑEZ | Auto decreta medida cautelar Oficio No. 0993 y 0994 | 08/05/2024 | | 2 |
| 41001 41 89008 2024 00007 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO CERRADO EL TESORERO II | JOSE LUIS ARIAS VARGAS | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2024 00007 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO CERRADO EL TESORERO II | JOSE LUIS ARIAS VARGAS | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0982, 0983 | 08/05/2024 | | 2 |
| 41001 41 89008 2024 00025 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO CERRADO EL TESORO II | VICTORIA STELLA MARTINEZ QUINTERO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2024 00025 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO CERRADO EL TESORO II | VICTORIA STELLA MARTINEZ QUINTERO | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0984 | 08/05/2024 | | 2 |
| 41001 41 89008 2024 00032 | Ejecutivo Singular | PISCICOLA H&W FISHERY LTDA | PISCICOLA GRANPEZ S.A.S. | Auto resuelve retiro demanda El despacho acepta el retiro de la demanda. | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2024 00054 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | EDNA CIELO ZUÑIGA GONZALEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | | |
| 41001 41 89008 2024 00054 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | EDNA CIELO ZUÑIGA GONZALEZ | Auto decreta medida cautelar | 08/05/2024 | | |
| 41001 41 89008 2024 00061 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A. | DIEGO ANDRES MARTINEZ CUENCA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | | |
| 41001 41 89008 2024 00061 | Ejecutivo Singular | BANCO DAVIVIENDA S.A. | DIEGO ANDRES MARTINEZ CUENCA | Auto decreta medida cautelar | 08/05/2024 | | |
| 41001 41 89008 2024 00071 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA. | JUAN EVANGELISTA GONZALEZ MONTEALEGRE | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | | |
| 41001 41 89008 2024 00071 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA DEL SISTEMA NACIONAL DE JUSTICIA JURISCOOP LTDA. | JUAN EVANGELISTA GONZALEZ MONTEALEGRE | Auto decreta medida cautelar | 08/05/2024 | | |
| 41001 41 89008 2024 00083 | Ejecutivo Singular | MAGDI YANETH GONZALEZ SANCHEZ | OLGA LUCIA ANTURI TRUJILLO | Auto inadmite demanda | 08/05/2024 | | 1 |

ESTADO No. 025

Fecha: 9/05/2024 7:00 A.M.

Página: 4

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|--------------------|--|------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 41 89008 2024 00086 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | MARIA ELVIRA SALDAÑA CAICEDO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | | |
| 41001 41 89008 2024 00086 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | MARIA ELVIRA SALDAÑA CAICEDO | Auto decreta medida cautelar | 08/05/2024 | | |
| 41001 41 89008 2024 00089 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE | DIEGO FERNANDO AVILA POLANIA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | | |
| 41001 41 89008 2024 00089 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE | DIEGO FERNANDO AVILA POLANIA | Auto decreta medida cautelar | 08/05/2024 | | |
| 41001 41 89008 2024 00090 | Ejecutivo Singular | ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA | JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2024 00090 | Ejecutivo Singular | ANDRES FERNANDO ANDRADE PARRA | JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES | Auto decreta medida cautelar Oficio No.0754 | 08/05/2024 | 2 | |
| 41001 41 89008 2024 00106 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA | YENI PATRICIA PERDOMO CASTAÑEDA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2024 00106 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA | YENI PATRICIA PERDOMO CASTAÑEDA | Auto decreta medida cautelar Oficio No. 0755, 0756, 0757 y 0758 | 08/05/2024 | 2 | |
| 41001 41 89008 2024 00113 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIA CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL | ANA CRISTINA CUELLAR | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2024 00113 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO RESIDENCIA CAMINOS DE LA PRIMAVERA PROPIEDAD HORIZONTAL | ANA CRISTINA CUELLAR | Auto decreta medida cautelar Oficio No. 0759 | 08/05/2024 | 2 | |
| 41001 41 89008 2024 00120 | Ejecutivo Singular | JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S. | HUGO ALEXANDER GUTIERREZ CHARRY | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2024 00120 | Ejecutivo Singular | JS INVERSIONES Y NEGOCIOS S.A.S. | HUGO ALEXANDER GUTIERREZ CHARRY | Auto decreta medida cautelar No. 0762 | 08/05/2024 | 2 | |
| 41001 41 89008 2024 00121 | Ejecutivo Singular | BANCO FINANDINA SA BIC | DIEGO FERNANDO LAISECA LEBRO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2024 00121 | Ejecutivo Singular | BANCO FINANDINA SA BIC | DIEGO FERNANDO LAISECA LEBRO | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0829, 0830 | 08/05/2024 | 2 | |
| 41001 41 89008 2024 00123 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | JINA PAOLA BARRETO POLOCHE | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2024 00123 | Ejecutivo Singular | AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ | JINA PAOLA BARRETO POLOCHE | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0831 | 08/05/2024 | 2 | |
| 41001 41 89008 2024 00128 | Ejecutivo Singular | JAIRO FELIPE CHARRY FLOREZ | WILFREDO BENITEZ SALDAÑA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2024 00128 | Ejecutivo Singular | JAIRO FELIPE CHARRY FLOREZ | WILFREDO BENITEZ SALDAÑA | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0832, 0832 | 08/05/2024 | 2 | |
| 41001 41 89008 2024 00131 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | FRANCIS DEICY FORERO SANCHEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | 1 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|--------------------|---|--|---|------------|-------|-------|
| 41001 41 89008 2024 00131 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A. | FRANCIS DEICY FORERO SANCHEZ | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0834 | 08/05/2024 | 2 | |
| 41001 41 89008 2024 00135 | Ejecutivo Singular | WILLIAM PUENTES CELIS | CLAUDIA PATRICIA CORONADO TOVAR | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2024 00135 | Ejecutivo Singular | WILLIAM PUENTES CELIS | CLAUDIA PATRICIA CORONADO TOVAR | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0835 | 08/05/2024 | 2 | |
| 41001 41 89008 2024 00137 | Ejecutivo Singular | BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL | EDUARDO TOVAR ROA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2024 00137 | Ejecutivo Singular | BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL | EDUARDO TOVAR ROA | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0836, 0837, | 08/05/2024 | 2 | |
| 41001 41 89008 2024 00138 | Ejecutivo Singular | EMPRENDEDORES DEL NUEVO SIGLO S.A.S. | CARMEN CARDENAS CALDERON | Auto inadmite demanda | 08/05/2024 | | |
| 41001 41 89008 2024 00140 | Ejecutivo Singular | AGROINDUSTRIALES HIDRAULICA DIAZ S. EN C. | REINALDO ROMERO | Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Pitalito - Huila (Reparto). | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2024 00145 | Ejecutivo Singular | INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA | PROCESOS AMBIENTALES Y ELECTRICOS DE COLOMBIA P.A.E.S. SAS | Auto inadmite demanda | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2024 00148 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO CERRADO BRISAS DEL MAGDALENA | LUZ MARY DIAZ BORRERO | Auto inadmite demanda | 08/05/2024 | | |
| 41001 41 89008 2024 00165 | Ejecutivo Singular | UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA PRADO ALTO | DIEGO ANDRES ROJAS RIVERA | Auto inadmite demanda | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2024 00169 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | ARNUL DEVIA REYES | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2024 00169 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | ARNUL DEVIA REYES | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0861, 0862, 0863 | 08/05/2024 | 2 | |
| 41001 41 89008 2024 00170 | Ejecutivo Singular | VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA | GLORA XIMENA ROJASTORRENTE | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2024 00170 | Ejecutivo Singular | VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA | GLORA XIMENA ROJASTORRENTE | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0988, 0989, 0990 | 08/05/2024 | 2 | |
| 41001 41 89008 2024 00172 | Ejecutivo Singular | JOSE ROBERTO REYES BARRETO | ILSA VILLAMIL FAJARDO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2024 00172 | Ejecutivo Singular | JOSE ROBERTO REYES BARRETO | ILSA VILLAMIL FAJARDO | Auto decreta medida cautelar Oficio N° 0858 y 0859 | 08/05/2024 | | |
| 41001 41 89008 2024 00174 | Ejecutivo Singular | ARELIZ ZUÑIGA RUIZ | CESAR AUGUSTO MARTINEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2024 00174 | Ejecutivo Singular | ARELIZ ZUÑIGA RUIZ | CESAR AUGUSTO MARTINEZ | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0864 | 08/05/2024 | 2 | |

ESTADO No. 025

Fecha: 9/05/2024 7:00 A.M.

Página: 6

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|--------------------|--|------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 41 89008 2024 00175 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | JOSELITO MEDINA CHINDO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2024 00175 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | JOSELITO MEDINA CHINDO | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0868, 0869, 0870, 0871, 0872 | 08/05/2024 | 2 | |
| 41001 41 89008 2024 00182 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | JHON FREDY CRUZ MAYOR | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2024 00182 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | JHON FREDY CRUZ MAYOR | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0945, 0946, 0947, 0948 | 08/05/2024 | 2 | |
| 41001 41 89008 2024 00184 | Ejecutivo Singular | JOSE ROBERTO REYES BARRETO | LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2024 00184 | Ejecutivo Singular | JOSE ROBERTO REYES BARRETO | LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ | Auto decreta medida cautelar Oficio No. 0811 y 0812 | 08/05/2024 | 2 | |
| 41001 41 89008 2024 00187 | Ejecutivo Singular | SERGIO ALEJANDRO MONTEALEGRE NIPI | MARIA EUGENIA DIAZ OLIVEROS | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2024 00187 | Ejecutivo Singular | SERGIO ALEJANDRO MONTEALEGRE NIPI | MARIA EUGENIA DIAZ OLIVEROS | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0949, 0950 | 08/05/2024 | 2 | |
| 41001 41 89008 2024 00190 | Ejecutivo Singular | JEFFERSON RENZA ZAMBRANO | OSCAR ALBERTO MORA ANDRADE | Auto niega mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2024 00195 | Ejecutivo Singular | PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. | EDUARDO BELTRAN CUELLAR | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2024 00195 | Ejecutivo Singular | PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S. | EDUARDO BELTRAN CUELLAR | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0974, 0975 | 08/05/2024 | 2 | |
| 41001 41 89008 2024 00196 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | RODRIGO ANDRES OSORIO MOORE | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2024 00196 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | RODRIGO ANDRES OSORIO MOORE | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0976, 0977, 0978 | 08/05/2024 | 2 | |
| 41001 41 89008 2024 00202 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | FABIO ALBERTO VITOVIS ULE | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2024 00202 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | FABIO ALBERTO VITOVIS ULE | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0966, 0967 | 08/05/2024 | 2 | |
| 41001 41 89008 2024 00203 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | JOHANY RODRIGUEZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2024 00203 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. | JOHANY RODRIGUEZ | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0968 | 08/05/2024 | 2 | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|--------------------------------|--|---|---|------------|-------|-------|
| 41001 41 89008 2024 00206 | Ejecutivo Singular | COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. | NIDIA CAROLINA ACOSTA BARRERA | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2024 00206 | Ejecutivo Singular | COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A. | NIDIA CAROLINA ACOSTA BARRERA | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0969 | 08/05/2024 | | 2 |
| 41001 41 89008 2024 00207 | Ejecutivo Singular | MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO | SANDRA LILIANA CARDENAS RAMIREZ | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2024 00207 | Ejecutivo Singular | MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO | SANDRA LILIANA CARDENAS RAMIREZ | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0970, 0971, 0972, 0973, 0974 | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2024 00208 | Ejecutivo Singular | AQUAVIVA | FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | Auto inadmite demanda | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2024 00209 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO AQUAVIVA | FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | Auto inadmite demanda | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2024 00211 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | LEYDER YURANY ARTUNDUAGA LOZANO | Auto libra mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2024 00211 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA | LEYDER YURANY ARTUNDUAGA LOZANO | Auto decreta medida cautelar OFICIO N° 0986, 0987 | 08/05/2024 | | 2 |
| 41001 41 89008 2024 00212 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO AQUAVIVA | FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | Auto inadmite demanda | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2024 00213 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO AQUAVIVA | FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | Auto inadmite demanda | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2024 00214 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO AQUAVIVA | FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | Auto inadmite demanda | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2024 00229 | Ejecutivo Singular | ERNESTO FONSECA RAMIREZ | HUMBERTO CLAROS PEREZ | Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2024 00233 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO AQUAVIVA | FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. | Auto inadmite demanda | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2024 00254 | Ejecutivo Singular | DUVAN ANDRES RAMIREZ CARDENAS | LUIS JAIR ROJAS ANAYA | Auto niega mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2024 00270 | Ejecutivo Singular | EDELMIRA SERRATO MONTEALEGRE | MARLY TOVAR DE RIVERA | Auto niega mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2024 00277 | Ejecutivo Singular | CONJUNTO MULTIFAMILIAR SANTA LUCIA | ORLANDO MURCIA IBÁÑEZ | Auto inadmite demanda | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2024 00296 | Ejecutivo Con Garantía Real | FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO | ALEXANDER SANCHEZ CALIMAN | Auto resuelve retiro demanda | 08/05/2024 | | 1 |
| 41001 41 89008 2024 00299 | Ejecutivo Singular | ARCEÑO PLAZAS ALDANA | YEFERSON MOSQUERA PEREZ | Auto niega mandamiento ejecutivo | 08/05/2024 | | 1 |

ESTADO No. 025

Fecha: 9/05/2024 7:00 A.M.

Página: 8

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|--------------------|---|-------------------------------------|--|------------|-------|-------|
| 41001 41 89008 2024 00347 | Ejecutivo Singular | SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. | JOSE DANLUGUER CASALLAS CALDERON | Auto inadmite demanda | 08/05/2024 | | |
| 41001 41 89008 2024 00474 | Ejecutivo Singular | BANCO FINANDINA SA BIC | JAIRO MEDINA BUSTOS | Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2024 00481 | Ejecutivo Singular | ELVIA ROJAS PENAGOS | FERNANDO CUELLAR CADENA | Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. | 08/05/2024 | 1 | |
| 41001 41 89008 2024 00485 | Ejecutivo Singular | BANCO SERFINANZA SA | NAYDU MAYERLI CARDOSO | Auto Rechaza Demanda por Competencia Enviar la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva. | 08/05/2024 | 1 | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 9/05/2024 7:00 A.M.
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

JAIRO BARREIRO ANDRADE
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Neiva, Huila, _____ 8 MAY 2024

RAD.2013-00593

Teniendo en cuenta que el presente proceso las partes (demandante y demandada) aún no han procedido a cancelar los gastos fijados al perito designado y posesionado señor HECTOR BONILLA LONDOÑO para que proceda a rendir la experticia decretada, el Juzgado en consecuencia REQUIERE NUEVAMENTE a las partes para que procedan en el término de tres (3) días a cancelar la suma de \$200.000,00 Mcte que le fuera fijada al perito para gastos en la respectiva posesión llevada a cabo el pasado 12 de febrero de 2020.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO

J.B.A.

Juez.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**

08 MAY 2024

RAD: 2007-00020-00

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra archivado y que el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá informó la terminación del proceso que allí se adelantó bajo el radicado 2012-00453-00 del cual se tomó nota del remanente por ellos solicitado, el juzgado dispone:

Ante la terminación informada por el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bogotá elaborar el oficio de levantamiento dirigido a la Oficina de Registros de Instrumentos Pùblicos de Neiva, sin dejar a disposición el bien embargado por las razones antes expuestas.

NOTIFIQUESE

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 08 MAY 2024

RAD: 410014003005-2018-00164-00

Evidenciando que el emplazamiento se surtió en legal forma, sin que el emplazado **JHON KENIDE CASTRO CUEVAS** hubiese concurrido a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago, el Despacho en aplicación a lo indicado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, dispone nombrar a Cristian Alfredo Gomez Gonzalez quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), como curador Ad-Litem, informándole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

A su vez el despacho fija como gastos de curaduría la suma de **\$150.000** los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutante mediante la consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado o directamente al

curador designado, para lo cual se expedirá el correspondiente recibo.

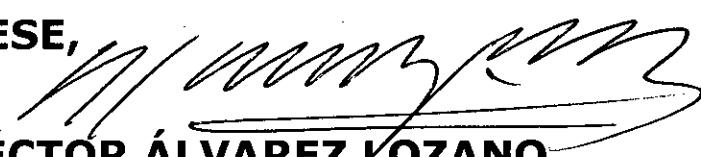
Al respecto debemos precisar que, si bien es cierto, este Despacho judicial no fijaba gastos de curaduría, procedemos a cambiar la postura teniendo en cuenta las siguientes razones: En primer lugar porque si bien el ejercicio del cargo de curador Ad-Litem debe desempeñarse en forma gratuita, según lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., la preceptiva en cita no prohíbe que se puedan fijar gastos de curaduría diferentes a honorarios a los abogados designados que contribuirá a facilitar su gestión.

En segundo lugar, atendiendo a los principios de equidad y justicia, y estableciendo la diferenciación entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado (papelería, fotocopia, internet), distinción señalada por la Corte Constitucional en la sentencia C 159/1999 al precisar que "es necesario distinguir "honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: "unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser

reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos eso sí a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca. ... (...)

En consecuencia, comuníquese en la forma señala en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA 24-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 MAY 2024

RADICACIÓN: 2019-00097-00

Atendiendo el memorial presentado de manera coadyuvada por la parte demandante y el demandado Silvio Hernandez Navarrete el Juzgado Dispone:

AJUSTAR a partir del mes de mayo de 2024, el embargo al 20% sobre la mesada pensional del demandado señor **SILVIO HERNANDEZ NAVARRETE** identificado con la **C.C.4.908.222**, como pensionada de COLPENSIONES. Librese nuevo oficio dirigido a Colpensiones comunicando lo decidido por el Juzgado en esta providencia.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, _____ - 8 MAY 2024

RAD. 2021-00702-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía, adelantado mediante apoderada judicial por BOLIVAR TRUJILLO, contra KELLY ALEJANDRA CALDERON y ALBA LUZ CALDERON PALOMINO, para efectos de la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, señalase la hora de las 9am del día 26 del mes de Julio del año 2024.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la

conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR
DE LAS DEMANDADAS EXCEPCIONANTE:

**CONTESTO LA DEMANDA Y PROPUSEO
EXCEPCIONES SIN SOLICITAR LA PRACTICA DE
PRUEBAS.**

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL
DEMANDANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

PRUEBAS DECRETADAS DE OFICIO:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados por las partes y toda la actuación surtida en el proceso, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema

de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

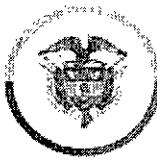
NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, _____ E 8 MAY 2024

RAD. 2022-00185-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía, adelantado mediante apoderado judicial por EDIFICIO MULTIFAMILIAR EL MIRADOR contra LIYA CHAVARRO TIQUE y JOSE RICARDO CARVAJAL IBAGON, para efectos de la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, señalase la hora de las 9am del día 5 del mes de Julio del año 2024.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la

conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE
DEMANDADA EXCEPCIONANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos aportados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Testimonial.- El despacho niega la declaración solicitada a la señora Administradora, por cuanto no se expresó el nombre, domicilio, residencia o lugar donde puede ser citado el testigo, y además no enunció concretamente los hechos objetos de prueba (art.212 C.G.P.)

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE

DEMANDANTE:

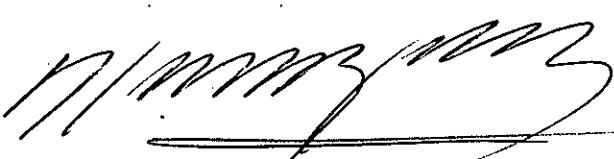
PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de

ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

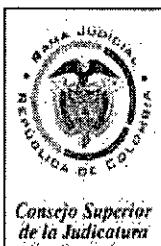
NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 08 MAY 2024

RAD: 4100141890082022-00213-00

Teniendo en cuenta que el curador Ad-Litem designado dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía presentó escrito a través del cual justificaba la no aceptación al cargo, el despacho procede en consecuencia a relevarlo y en su remplazo designa como curador Ad-Litem, al

abogado

Johanna Patricia Perdomo Salinas, informándole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredice estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

A su vez el despacho fija como gastos de curaduría la suma de **\$150.000,oo Mcte.**, los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutante mediante la consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado o directamente al

curador designado, para lo cual se expedirá el correspondiente recibo.

Al respecto debemos precisar que, si bien es cierto, este Despacho judicial no fijaba gastos de curaduría, procedemos a cambiar la postura teniendo en cuenta las siguientes razones: En primer lugar porque si bien el ejercicio del cargo de curador Ad-Litem debe desempeñarse en forma gratuita, según lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., la preceptiva en cita no prohíbe que se puedan fijar gastos de curaduría diferentes a honorarios a los abogados designados que contribuirá a facilitar su gestión.

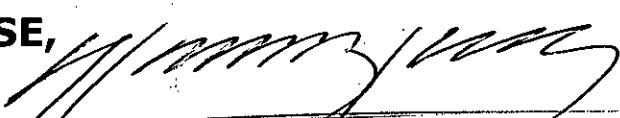
En segundo lugar, atendiendo a los principios de equidad y justicia, y estableciendo la diferenciación entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado (papelería, fotocopia, internet), distinción señalada por la Corte Constitucional en la sentencia C 159/1999 al precisar que "es necesario distinguir "honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: "unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades

del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos eso sí a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca.

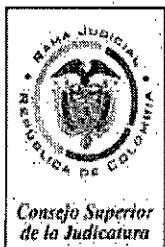
... (...)

En consecuencia, comuníquese en la forma señala en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Mónica



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 08 MAY 2024

RAD: 4100141890082022-00451-00

Teniendo en cuenta que el (la) curador(a) Ad-Litem designado dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía presentó escrito a través del cual justificaba la no aceptación al cargo, el despacho procede en consecuencia a relevarla y en su remplazo designa como curador Ad-Litem, al

abogado

Santiago Posso Andrade, informándole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredice estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

A su vez el despacho fija como gastos de curaduría la suma de **\$150.000,oo Mcte.**, los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutante mediante la consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado o directamente al

curador designado, para lo cual se expedirá el correspondiente recibo.

Al respecto debemos precisar que, si bien es cierto, este Despacho judicial no fijaba gastos de curaduría, procedemos a cambiar la postura teniendo en cuenta las siguientes razones: En primer lugar porque si bien el ejercicio del cargo de curador Ad-Litem debe desempeñarse en forma gratuita, según lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., la preceptiva en cita no prohíbe que se puedan fijar gastos de curaduría diferentes a honorarios a los abogados designados que contribuirá a facilitar su gestión.

En segundo lugar, atendiendo a los principios de equidad y justicia, y estableciendo la diferenciación entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado (papelería, fotocopia, internet), distinción señalada por la Corte Constitucional en la sentencia C 159/1999 al precisar que "es necesario distinguir "honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: "unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades

del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos eso sí a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca.

... (...)

En consecuencia, comuníquese en la forma señala en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, _____ 8 MAY 2024

RAD. 2022-00532-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía, adelantado mediante apoderado judicial por MARTHA ROCIO SALAZAR PERDOMO, contra C.A.P.P. CONSTRUCCIONES Y REMODELACIONES S.A.S., para efectos de la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, señalase la hora de las 9am del día 25 del mes de Julio del año 2024.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la

conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR
AD-LITEM DE LA PARTE DEMANDADA EXCEPCIONANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con la demanda, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE
DEMANDANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio y el escrito de contestación a las excepciones propuestas, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Fecha 08 MAY 2024

RADICACIÓN: 2022-00585-00

De conformidad con la solicitud que antecede, el Juzgado

RESUELVE:

1.- RECONOCER personería para actuar como apoderado del **FONDO DE EMPLEADOS SOCIEDAD DE INVERSIONES DE LA COSTA PACIFICA - FEINCOPAC** al abogado **JULIAN CARRILLO PARDO**, identificado con c.c. **80.096.671** y TP No. **207.059** del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

JCHL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, _____ 8 MAY 2024

RAD. 2022-00685-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía, adelantado en causa propia por KELLY JOHANNA ESQUIVEL GONZALEZ, contra JOSE DARIO PUENTES PARRA, para efectos de la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, señalase la hora de las 9am del día 12 del mes de Julio del año 2024.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la

conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA
CURADORA AD-LITEM DE LA PARTE DEMANDADA
EXCEPCIONANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos que reposan en el expediente, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

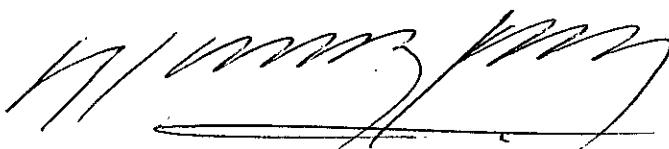
PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE
DEMANDANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.


HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 08 MAY 2024

RAD: 4100141890082022-00712-00

Teniendo en cuenta que el curador Ad-Litem designado dentro del presente proceso de imposición de servidumbre de mínima cuantía no ha manifestado su aceptación o no al cargo, el despacho procede en consecuencia a relevarlo y en su remplazo designa como curador Ad-Litem, al abogado

Eduardo García Chacón,

informándole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acrelide estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

A su vez el despacho fija como gastos de curaduría la suma de **\$150.000,oo Mcte.**, los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutante mediante la consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado o directamente al

curador designado, para lo cual se expedirá el correspondiente recibo.

Al respecto debemos precisar que, si bien es cierto, este Despacho judicial no fijaba gastos de curaduría, procedemos a cambiar la postura teniendo en cuenta las siguientes razones: En primer lugar porque si bien el ejercicio del cargo de curador Ad-Litem debe desempeñarse en forma gratuita, según lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., la preceptiva en cita no prohíbe que se puedan fijar gastos de curaduría diferentes a honorarios a los abogados designados que contribuirá a facilitar su gestión.

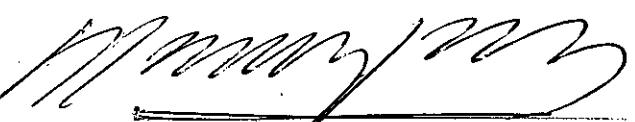
En segundo lugar, atendiendo a los principios de equidad y justicia, y estableciendo la diferenciación entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado (papelería, fotocopia, internet), distinción señalada por la Corte Constitucional en la sentencia C 159/1999 al precisar que "es necesario distinguir "honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: "unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades

del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos eso sí a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca.

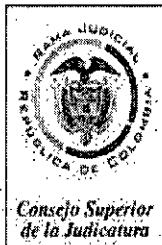
... (...)

En consecuencia, comuníquese en la forma señala en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Mónica



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 08 MAY 2024

RAD: 4100141890082022-00732-00

Teniendo en cuenta que el curador Ad-Litem designado dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía presentó escrito a través del cual justificaba la no aceptación al cargo, el despacho procede en consecuencia a relevarlo y en su remplazo designa como curador Ad-Litem, al

abogado

Carmen Sofia Alvarez Rivera, informándole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acrelide estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

A su vez el despacho fija como gastos de curaduría la suma de **\$150.000,oo Mcte.**, los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutante mediante la consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado o directamente al

curador designado, para lo cual se expedirá el correspondiente recibo.

Al respecto debemos precisar qué, si bien es cierto, este Despacho judicial no fijaba gastos de curaduría, procedemos a cambiar la postura teniendo en cuenta las siguientes razones: En primer lugar porque si bien el ejercicio del cargo de curador Ad-Litem debe desempeñarse en forma gratuita, según lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., la preceptiva en cita no prohíbe que se puedan fijar gastos de curaduría diferentes a honorarios a los abogados designados que contribuirá a facilitar su gestión.

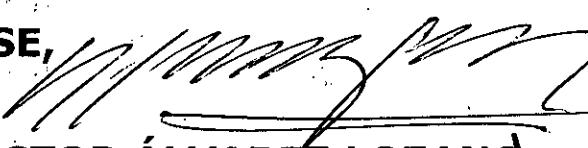
En segundo lugar, atendiendo a los principios de equidad y justicia; y estableciendo la diferenciación entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado (papelería, fotocopia, internet), distinción señalada por la Corte Constitucional en la sentencia C 159/1999 al precisar que "es necesario distinguir "honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: "unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades

del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos eso sí a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca.

... (...)

En consecuencia, comuníquese en la forma señala en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE**

Neiva, Huila, _____ - 8 MAY 2024

RAD. 2022-00813

De las anteriores excepciones de mérito, presentadas mediante apoderado judicial por la demandada YEIMY ARDILA CELA, dése traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para los efectos indicados en el artículo 443 Numeral 1º. del C. G. P.

Se reconoce personería adjetiva al abogado ALIRIO PINTO YARA portador de la T.P. No.203.579 del C. S. de la Judicatura, para actuar en este proceso como apoderado judicial de la demandada conforme al memorial poder adjunto.

Notifíquese.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez.

J.B.A.

ASESORIAS Y COBRANZAS
ALIRIO PINTO YARA
ABOGADO

Oficina 3006-Tercer Nivel Centro Comercial los comuneros CL. 3176800204-
Correo alpinto-0804@hotmail.com

Señor Doctor
JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS
QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Neiva Huila.

ASUNTO. PRESENTACION EXCEPCIONES DE FONDO
DEMANDANTE: PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ
DEMANDADOS: MARTINIANO ARDILA CELADA Y YEIMI ARDILA CELADA-
APODERADO: ALIRIO PINTO YARA RAD. 2022- 00813-00

ALIRIO PINTO YARA, Mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio con T.P. No. 203579 del C. S. Judicatura, actuando como apoderado defensor del Señor MARTINIANO ARDILA CELADA Y YEIMI ARDILA CELADA conforme al poder a mi conferido y remitido via correo electrónico a su despacho; por medio del presente me permite formular ante su respetado despacho, excepciones de fondo, con fundamento en los siguientes hechos y derechos así:

PRIMERA EXCEPCION: ALTERACION DEL TEXTO DEL TITULO VALOR –FALSEDAD IDEOLOGICA EN DOCUMENTO PRIVADO.

Esta excepción tiene su fundamento en lo dispuesto dentro del Artículo 784 literal 5^a) del Código del Comercio que a la letra preceptúa:

“La alteración del Texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración”

Como se expuso en el libelo de la Contestación de la demanda el título ejecutivo base de ejecución fue de manera dolosa por el titular del derecho el señor PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ alterado en todo el cuerpo del título valor, por cuanto fue REUTILIZADO por este señor prestamista sin su consentimiento después de haber sido cancelado o pagado totalmente por mi representado MARTINIANO ARDILA CELADA.

Como lo expuso mi representada YEIMI ARDILA CELADA por idea y sugerencia del señor PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ para poder prestarle el millón de pesos que este le solicitaba, le pareció fácil, decirle que este tenía en su poder una letra de cambio firmada por el hermano es decir por MARTINIANO ARDILA CELADA y que sobre este título valor le podía entonces prestar el millón de pesos, ya que sin codeudor no prestaba dinero aceptando esta la idea planteada por el prestamista ante la urgencia de su necesidad, haciéndole saber PEDRO MARIA PEÑA a YEIMI ARDILA CELADA que lo que le tocaba hacer era borrarle la anotación de cancelada o anulada que había plasmado con lápiz borrable en la parte frontal del título valor y que de toda esta negociación fue testigo su esposo EDGAR MAURICIO BRAN ARTUNDUAGA de principio a fin por lo que se solicitará esta prueba testimonial para probar esta excepción y ratificar lo expuesto por mi representada YEIMY ARDILA CELADA

Sin bastarle la realización de este acto por cierto de mala fe, totalmente fraudulento le hizo firmar a YEIMI ARDILA CELADA en la parte de ACEPTADA el título valor que ya mi representado, había pagado y que no lo había recogido, ya que PEDRO MARIA PEÑA RA

ASESORIAS Y COBRANZAS
ALIRIO PINTO YARA
ABOGADO

Oficina 3006-Tercer Nivel Centro Comercial los comuneros CL. 3176800204-
Correo alpinto-0804@hotmail.com

MIREZ únicamente le envió a MARTINIANO ARDILA CELADA fue una foto vía WASAP de este título valor con dicha anotación de cancelado o anulado porque dice que por el tiempo no recuerda muy bien a ciencia cierta pero que le parece que es anulado, anotación que visiblemente se nota fue hecha de manera sutil con lápiz, para así poderla borrar en caso de pretender reutilizarla de manera ilícita como lo hizo en el presente caso como es costumbre de este prestamista hacerlo con sus víctimas, pues prueba de ello está la foto vía wasap que le envió PEDRO MARIA PEÑA desde su abonado No. **3138904626** al abonado de YEIMI ARDILA CELADA de la letra de cambio cuando está en otra oportunidad le solicitó prestado y le pagó dicha deuda, se anexa foto de la letra como prueba.

Sin bastarle el acto de mala fe que asumió con este título valor que ya había sido pagado por mi representado MARTINIANO ARDILA CELADA procedió para hacerle exigible el pago a su hermana YEIMI ARDILA CELADA del préstamo que le había hecho de un millón de pesos en la primera semana del mes de septiembre de 2021 sobre el título valor que ya había sido pagado por mi representado MARTINIANO ARDILA CELADA, a alterar el título valor letra de cambio en su valor real, armando sobre el Numero uno(1) que tenía el 1.000.000 de pesos el número cuatro(4) y sin bastarle esto anteponiéndole al número cuatro(4) que armó sobre el numero 1 el Numero dos(2) para así armar el número de VEITICUATRO MILLONES DE PESOS (\$24.000.000) suma que mi representado jamás le prestó al ejecutante.

La Actuación Fraudulenta, ilícita y dolosa la asumió PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ en esa forma deshonesta en contra de mi representado MARTINIANO ARDILA CELADA porque sabía que este es policía, que por ser policía le podía embargo el sueldo para hacer exigible el pago de una obligación que jamás existió entre MARTINIANO ARDILA CELADA DEUDOR Y PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ acreedor sobre este título valor, ya que dicho título vuelvo y reitero señor Juez ya había sido pagado y el señor PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ le había plasmado en la foto vía wasap que le envió a mi representado a puño y letra con mina de LAPIZ borrible la palabra cancelada o anulada.

Es por todo lo anteriormente expuesto que considero Señor Juez que la excepción aquí planteada está llamada a prosperar con forme a la prueba de TINTA Y GRAFOLOGICA que se solicitará se le practique a la letra de cambio original que tiene en su poder el ejecutante para probar la alteración de los números 2 y 4 al valor real que aparecía en el título valor que ya había pagado y cancelado mi representado MARTINIANO ARDILA CELADA.

Probada esta excepción como en efecto sucederá o cuando usted así lo considere necesario, le solicitó al señor Juez, se compulse copias del resultado a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que investigue la conducta punible y dolosa en que pudo haber incurrido el ejecutante PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ.

Y además en consecuencia de ello, se termine el proceso ejecutivo, se levanten medidas cautelares y se condene al demandante a pagar AGENCIAS EN DERECHO además de las sanciones que establece el Artículo 274 del C.G. DEL PROCESO.

SEGUNDA EXCEPCION: TACHA DE FALSEDAD.

Esta excepción tiene su fundamento en lo dispuesto dentro del Artículo 269, 270 y siguientes del Código General del Proceso.

La tacha de falsedad gira en torno a los números 2 y 4 que fueron sobrepuertos de manera

ASESORIAS Y COBRANZAS
ALIRIO PINTO YARA
ABOGADO

Oficina 3006-Tercer Nivel Centro Comercial los comuneros CL. 3176800204-
Correo alpinto-0804@hotmail.com

fraudulenta al valor real \$1.000.000 de pesos que en números registraba el título valor letra de cambio que sirvió de base para esta ejecución y que como vengo diciéndolo de manera reiterada ya había sido pagado totalmente por mi representado MARTINIANO ARDILA CELADA al acreedor señor PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ.

MARTINIANO ARDILA CELADA ciertamente contrajo una obligación dineraria con el prestamista PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ el 01-01-2021 en la ciudad de Neiva y dicha obligación fue pagada en el mes de mayo del mismo año de manera total, en los términos que se expuso en la contestación de la demanda al hecho primero, razón por la que el acreedor aquí ejecutante, procedió a plasmarle al título valor con su puño y letra en la parte frontal del título valor la palabra **CANCELADA O ANULADA** con mina de lápiz borrible y de esto le tomó una foto en su wasap para luego enviárselo vía wasap a mi representado para mostrarle que ya este título valor no se podría volver a utilizar.

No obstante a ello, tal y como lo expone también mi representada YEIMI ARDILA CELADA fue esta la que personalmente le pagó todas las cuatro cuotas del crédito que contrajo su hermano MARTINIANO ARDILA CELADA al señor PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ y que la última cuota la recogió en su puesto de trabajo en el almacén éxito de Neiva, afirmando la señora YEIMI que la letra original no le fue entregada en este momento en so pretexto que se le había quedado en la casa y que este prestamista posteriormente le enviaría una foto de la letra cancelada a su hermano MARTINIANO; afirmando que esta es su costumbre que de hecho el señor PEDRO MARIA PEÑA le tiene aún una letra de cambio original por valor de \$2000.000 de pesos ya que este solo le envió una foto de la letra que YEIMI le había firmado, cuando esta le terminó de pagar y que a esta letra le hizo lo mismo, que le escribió con mina de lápiz borrible, la palabra **ANULADO** como visiblemente se nota en la imagen que como prueba se aporta para soportar en prueba esta excepción.

El Titulo valor letra de cambio que MARTINIANO ARDILA CELADA ya había pagado totalmente al señor PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ y que aún estaba en poder de este, en primera medida fue reutilizado sin el consentimiento de MARTINIANO ARDILA CELADA y por idea e iniciativa del Acreedor ejecutante para hacer figurar a MARTINIANO ARDILA como CODEUDOR para así garantizar un préstamo que le hizo a la señora YEIMI ARDILA CELADA, ya que dicha letra de cambio tenía el valor de un millón de pesos \$1.000.000 que era el dinero que estaba YEIMI ARDILA CELADA solicitando prestado y en segunda medida como tenía la firma de MARTINIANO ARDILA CELADA por la parte posterior; ya que al quedar figurando en el título valor letra de cambio MARTINIANO como codeudor, este prestamista quien conocía que MARTINIANO trabajaba en la Policía Nacional y que lo podía embargar era eso lo que precisamente perseguía garantizar al reutilizar un título letra de cambio que ya se había pagado y se le había colocado la anotación de ANULADO O CANCELADO; afirmando mi representada YEIMI ARDILA CELADA que de toda esta negociación fue testigo el esposo de mi representada el señor EDGAR MAURICIO BRAN ARTUNDUAGA de principio a fin por lo que se solicitará esta prueba testimonial para probar esta excepción y ratificar lo expuesto por mi representada YEIMY ARDILA CELADA

Afirmó la señora YEMI ARDILA CELADA que como de las ocho cuotas del préstamo que el 04 de septiembre de 2021 le hizo el señor PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ sobre la letra que ya había pagado su hermano MARTINIANO no le pudo pagar sino cuatro, entonces este señor PEDRO MARIA procedió a increparla en su sitio de trabajo exigiéndole el pago de dicha obligación advirtiéndole que si no le pagaba le iba a salir muy cara la deuda y que

ASESORIAS Y COBRANZAS
ALIRIO PINTO YARA
ABOGADO

Oficina 3006-Tercer Nivel Centro Comercial los comuneros CL. 3176800204-
Correo alpinto-0804@hotmail.com

iba a embargar al hermano es decir a MARTINIANO ARDILA ya que era empleado de la Policía Nacional, lo que así efectivamente hizo cumpliendo con su amenaza, pero alterando o falsificando el número real de \$1.000.000 de pesos, que figuraba en el título valor letra de cambio que se ejecutó y que como lo vengo diciendo ya había sido pagado y se le había colocado el letrero de cancelada o anulada por el señor PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ.

Como podemos ver señor Juez, visiblemente se nota que al Número 1 que conforma el valor de \$1.000.000 en ambos espacios donde se coloca el valor en números es decir en el cuerpo principal del título valor y en la colilla de la letra de cambio, se le armó sobre el palito del Uno(/) el Número cuatro(4) y al número cuatro(4) se le antepuso el numero dos(2) para armar el numero de 24 millones de pesos(\$24.000.000) lo que demuestra una ostensible falsedad ideológica sobre el valor real que tenía el título valor que ya había sido pagado por mi representado MARTINIANO ARDILA CELADA.

Aunado a lo anterior señor Juez, si nos detenemos a analizar lo que el Acreedor ejecutante PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ también plasmó en la colilla que acompaña el Titulo valor, este allí escribió lo siguiente:

Por \$24.000.000

FECHA 1. 01 21. (nótese que el palito que acompaña el 21 es igual al que acompaña el valor real de las casillas del título valor donde se plasma en números la cuantía en números prestada, es decir \$1.000.000)

A CARGO DE. YEIMY ARDILA (Es aquí donde se prueba aún mas, que dicha obligación no estaba a cargo de MARTINIANO ARDILA CELADA sino a cargo de YEIMI ARDILA CELADA)

.....
A FAVOR DE.

Así las cosas, la tacha de falsedad está en todo el texto del título valor letra de cambio como lo he venido afirmando en primera medida porque este título fue llenado y reutilizado de manera fraudulenta y falsa por el señor PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ sin el consentimiento del deudor real MARTINIANO ARDILA CELADA después de que este le pagara la totalidad de la obligación con sus respectivos intereses en el mes de mayo de 2021 y en segunda medida la tacha de falsedad está sobre el Numero 1 que conforma el valor de \$1.000.000 número al cual se le sobrepuso la formación del Numero 4; igualmente la tacha de falsedad está en el Numero 2 que se le antepuso a la formación del Numero 4, para formar el valor de \$24.000.000 de pesos como le he venido afirmando en el curso de la sustentación de esta defensa, suma dineraria que jamás mis representados le prestaron al señor PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ

Probada esta excepción como en efecto sucederá le solicitó al señor Juez, se compulse copias del resultado a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que investigue la conducta punible y dolosa en que pudo haber incurrido el ejecutante PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ.

Y además en consecuencia de ello, se termine el proceso ejecutivo, se levanten medidas cautelares y se condene al demandante a pagar AGENCIAS EN DERECHO además de las sanciones que establece el Artículo 274 del C.G. DEL PROCESO.

TERCERA EXCEPCIÓN: PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:

Esta excepción tiene su fundamento en lo dispuesto dentro del Artículo 784 literal 7^a del C.

ASESORIAS Y COBRANZAS
ALIRIO PINTO YARA
ABOGADO

Oficina 3006-Tercer Nivel Centro Comercial los comuneros CL. 3176800204-
Correo alpinto-0804@hotmail.com

Comercio, por cuanto mi protegido afirma de que la obligación ejecutada ya fue pagada en su totalidad al demandante en sendas cuotas mensuales de \$250.000 más los intereses de mora de \$100.000, cuotas que fueron pagadas de manera directa por intermedio de su hermana YEIMY ARDILA CELADA mi representada, al ejecutante PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ el 02 de mayo de 2021 en la ciudad de Neiva en los términos en que se ha expuesto en la contestación de la demanda y en el planteamiento de las excepciones que aquí se vienen proponiendo.

El millón de pesos que el 01-01-2021 el señor PEDRO MARIA PEÑA le prestó a mi representado ya fue pagado y como testigo de ello está la señora YEIMY ARDILA CELADA también aquí ejecutada víctima de un fraude, falsedad hecha en un título valor que su hermano ya había pagado y que el señor PEDRO MARIA sin ningún escrúpulo o temor le sugirió para poderle prestar la suma de UN MILLON DE PESOS que le solicitó el en la primera semana del mes de septiembre de 2021 sin recordar de manera precisa el dia, firmara sobre la letra de cambio que PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ aún tenía en su poder de MARTINIANO ARDILA CELADA y que no había destruido, sino que únicamente a lápiz borrible y a manuscrito le había colocado la palabra ANULADO O CANCELADO, enviándole a mi representado MARTINIANO ARDILA CELADA únicamente una foto de la letra con este mensaje.

PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ de manera DOLOSA, FRAUDULENTA Y DE MALA FE, le propuso a YEIMY ARDILA CELADA que reutilizaran esta letra de cambio para poder prestarle el dinero ya que este exigía un codeudor y que mejor codeudor que MARTINIANO ARDILA CELADA quien aún es funcionario al servicio de la Policía Nacional para en caso de que esta incumpliera con el pago poder embargarle su sueldo como así sucedió efectivamente.

Sean estas las razones de derecho para solicitarle al señor Juez de conocimiento una vez practicadas las pruebas que a continuación me permito relacionar se declare probada la presente excepción en contra del demandado y en consecuencia de ello, se termine el proceso ejecutivo, se levanten medidas cautelares y se condene al demandante a pagar AGENCIAS EN DERECHO además de las sanciones que establece el Artículo 274 del C.G. DEL PROCESO.

CUARTA EXCEPCIÓN: FALTA DE ENTREGA DEL TITULO VALOR BASE DE EJECUCIÓN:

Esta excepción tiene su fundamento en lo dispuesto dentro del artículo 784 Literal 11 del Código del Comercio, pues se probará con el testimonio rendido en el interrogatorio de parte de la señora YEIMY ARDILA CELADA Y MARTINIANO ARDILA CELADA que el demandante PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ nunca le entregó de manera física a ninguno de mis representados el TITULO VALOR letra de cambio que por valor de UN MILLON DE PESOS le pagó MARTINIANO ARDILA CELADA sino que por el contrario como acostumbra a hacerlo le escribió a la letra de cambio con lápiz borrible la palabra ANULADO O CANCELADO y de esto únicamente le tomo una foto vía wasap a MARTINIANO diciéndole que ya le había escrito a mano escrita la palabra ANULADA O CANCELADA, para quedarse este con el título valor, el cual sin mediar consecuencia por iniciativa propia decidió REUTILIZARLO para poder prestarle a YEIMY ARDILA CELADA una suma igual a la que allí aparecía registrada que era por valor de \$1.000.000, para posteriormente ante el incumplimiento por parte de la señora YEIMY de terminar de pagarle,

ASESORIAS Y COBRANZAS
ALIRIO PINTO YARA
ABOGADO

Oficina 3006-Tercer Nivel Centro Comercial los comuneros CL. 3176800204-
Correo alpinto-0804@hotmail.com

proceder a llenar los espacios en blanco sin autorización del deudor, a alterar y falsificar el Numero 1, armando sobre este la figura del Numero 4 y no bastándole esto, procedió a anteponerle al 4 el número dos (2) para hacer figurar una suma de dinero prestada por valor de \$24.000.000 de pesos.

Esta excepción se probará con el testimonio del señor EDGAR MAURICIO BRAN ARTUNDUAGA esposo de la señora YEIMI ARDILA CELADA aquí ejecutada con el que se demostrará que para poder prestarle PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ nuevamente a YEIMI la suma de UN MILLON DE PESOS que esta solicitaba, le pareció fácil reutilizar la letra de cambio que MARTINIANO ARDILA CELADA ya había pagado y que ya se le había colocado por el acreedor la palabra ANULADO O CANCELADO con lapiz borrible como se viene afirmando tanto en la contestación de la demanda como también en estas excepciones planteadas.

PRUEBAS SOLICITADAS PARA PROBAR LAS EXCEPCIONES PLANTEADAS.

Por considerarla, pertinente, conducente y necesaria solicito al señor Juez se decreten las siguientes pruebas:

1.- Tal y como lo dispone el Artículo 270 del Código General del Proceso, le solicito se decrete como prueba ANTICIPADA la siguiente: se le requiera a la parte demandante para que en un término perentorio y a la mayor brevedad posible allegue a su despacho con fines probatorios procesales el título valor letra de cambio original, la cual por figurar en la demanda una foto escaneada, esta no sirve para establecer las EXCEPCIONES PLANTEADAS DE ALTERACION DEL TITULO VALOR LETRA DE CAMBIO Y TACHA DE FALSEDAD por parte de esta defensa

Esta prueba debe ser solicitada y materializada antes de corrérselle traslado de las presentes excepciones a la parte ejecutante para que presente o pida pruebas, a fin de garantizar que el Ejecutante utilice otros medios fraudulentos propios de él, para desaparecer del titulo valor, evidencias o vestigios a los cuales me he referido en el planteamiento de estas excepciones.

2. a)- Solicito se decrete por parte de su despacho y en consecuencia de ello, se solicite al cuerpo especializado del C.T.I- FISCALIA GENERAL DE LA NACION, un cotejo y o dictamen pericial del número cuatro(4) y del número uno (1) que utiliza el demandante en todos sus actos públicos y privados, a fin de poder probar que el Numero 1 real que conforma el valor real de \$1.000.000 fue alterado de manera fraudulenta por el demandante y que el número 2 que conforma el 24 fue antepuesta al Número 4 para conformar el Numero 24.

b).- Igualmente un estudio pericial de densidad de TINTA que fue utilizada para crear el numero 24 respecto de la tinta utilizada para crear el valor real del título valor que ya fue pagado por valor de \$1.000.000, debiéndose certificar si corresponde a tintas diferentes y usadas en diferencia de tiempo.

c).- En igual forma un estudio bien detallado y a fondo con instrumentos científicos, al cuerpo del título valor original que allegará el demandante, en el que se pueda determinar vestigios de borrado de algún letrero sobre puesto en dicho título con mina de lápiz que contuviera la palabra ANULADO O CANCELADO, de lo que se deberá certificar de manera

ASESORIAS Y COBRANZAS
ALIRIO PINTO YARA
ABOGADO

Oficina 3006-Tercer Nivel Centro Comercial los comuneros CL. 3176800204-
Correo alpinto-0804@hotmail.com

diáfana el resultado de dicha prueba por el cuerpo técnico especializado delegado para esta actividad.

3.- Se le declare admisible como prueba la imagen de la letra de cambio que aportó a esta defensa mi representada YEIMY ARDILA CELADA sobre la cual argumenta le fue enviada en foto vía wasap a su celular por parte del señor PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ, prueba que tiene por finalidad demostrar que el prestamista no entrega las letras originales a los deudores después de su pago sino que envía es una foto al wasap de estos con un escrito en el centro del título valor hecho a puño y letra que dice "ANULADO" lo que hace no con un lapicero imborrable sino con lápiz borrable como se podrá notar en la imagen que como prueba le allego.

En igual forma, en caso de que este deniegue en Audiencia pública que este escrito es de su puño y letra solicito de considerarse necesario se realice un cotejo pericial de dicho manuscrito "ANULADO" al demandante para probar lo afirmado por mi representada.

INTERROGATORIO DE PARTE: (Articulo 198,199, 200 y siguientes del C.G. del Proceso)

1.- Por considerarlo conducente, pertinente y necesario, solicito se decrete y cite a absolver en audiencia interrogatorio de parte al señor PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ ejecutante dentro de este proceso para que absuelva las preguntas que formularé respecto de lo planteado en la contestación de la demanda y también en las excepción propuesta, a quien se le podrá citar para que comparezca a la audiencia en la carrera 28 No. 16-21 sur Barrio Timanco de la ciudad de Neiva correo electrónico pemapera@hotmail.com.

2.- Por considerarlo pertinente, conducentes y necesarias, le solicito al señor Juez se decrete y cite para absolver Interrogatorio de Parte en audiencia a la señora YEIMI ARDILA CELADA demandada dentro de este proceso para que absuelva las preguntas que formularé respecto de lo planteado en la contestación de la demanda y también en las excepción propuesta, a quien se le podrá citar para que comparezca a la audiencia en la carrera 21 No. 17 A-25 Barrio la Libertad correo electrónico yeimyardila577@gmail.com.

3.- Por considerarlo pertinente, conducentes y necesaria, le solicito al señor Juez se decrete y cite para absolver Interrogatorio de Parte en audiencia al señor MARTINIANO ARDILA CELADA demandado dentro de este proceso para que absuelva las preguntas que formularé respecto de lo planteado en la contestación de la demanda y también en las excepción propuesta, a quien se le podrá citar para que comparezca a la audiencia en la carrera 21 No. 17 A-25 Barrio la Libertad correo electrónico martiniano.ardila7292@correo.policia.gov.co

PRUEBA TESTIMONIAL SOLICITADA

Solicito al señor JUEZ por considerarla pertinente, conducente y necesaria se decrete la prueba testimonial del señor EDGAR MAURICIO BRAND ARTUNDUAGA C.C.No. 97.446.885 con correo electrónico embayac.1979@gmail.com. Con dirección de residencia Carrera 21 No. 17^a-25 Barrio la Libertad esposo de mi representada YEIMI ARDILA CELADA para que absuelva interrogatorio que formularé respecto de lo afirmado en la con-

**ASESORIAS Y COBRANZAS
ALIRIO PINTO YARA
ABOGADO**

Oficina 3006-Tercer Nivel Centro Comercial los comunes CL. 3176800204-
Correo alpinto-0804@hotmail.com

testación de la demanda como también en las excepciones propuestas relacionadas con la forma en que se inició por parte del señor PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ la alteración de un título valor letra de cambio que ya se había pagado por parte del señor MARTINIANO ARDILA CELADA.

PRUEBA DOCUMENTAL

Como prueba documental, allego en imagen PDF, la foto de la letra de cambio que por valor de \$2000.000 había contraído con el señor PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ la señora YEIMI ARDILA CELADA con la que se prueba cuales son los únicos espacios que este prestamista llena al momento de prestar el dinero y también demostrar que cuando se paga la obligación contraída, este nunca entrega la letra original, sino que envía una foto de la letra vía wasap al deudor, escribiéndole en la parte frontal de la letra a manuscrita con lápiz borrable la palabra ANULADO.

ANEXOS:

- 1.- PODER PARA ACTUAR.
- 2.- LA PRUEBA DOCUMENTAL RELACIONADA en Imagen PDF

PRETENSIONES

Probada esta excepción como en efecto sucederá le solicitó al señor Juez, se compulse copias del resultado a la FISCALIA GENERAL DE LA NACION para que investigue la conducta punible y dolosa en que pudo haber incurrido el ejecutante PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ.

Y además en consecuencia de ello, se termine el proceso ejecutivo, se levanten medidas cautelares y se condene al demandante a pagar AGENCIAS EN DERECHO además de las sanciones que establece el Artículo 274 del C.G. DEL PROCESO.

PETICION ESPECIAL

De considerarlo usted señor JUEZ pertinente y conducente, LE SOLICITO de manera muy respetuosa mientras se desata la Litis y se prueban fundadas y probadas las excepciones propuestas, se DECRETE por parte de su despacho, el levantamiento provisional de la medida cautelar decretada y ejecutada en contra de mi representado MARTINIANO ARDILA CELADA respecto del embargo que pesa sobre su salario por ser miembro activo al servicio de la Policía Nacional, ya que esta medida de embargo le viene perjudicando enormemente en su vida profesional en la Institución Policial.

**ASESORIAS Y COBRANZAS
ALIRIO PINTO YARA
ABOGADO**

Oficina 3006-Tercer Nivel Centro Comercial los comuneros CL. 3176800204-
Correo alpinto-0804@hotmail.com

NOTIFICACIONES

Las recibo en la Calle 63 No. 5B-12 Barrio el Cortijo de la ciudad de Neiva, correo electrónico alpinto-0804@hotmail.com.

Mis poderdantes YEIMY ARDILA CELADA en la carrera 21 No. 17 A-25 Barrio la Libertad correo electrónico yeimyardila577@gmail.com.

Y MARTINIANO ARDILA CELADA en la carrera 21 No. 17 A-25 Barrio la Libertad correo electrónico martiniano.ardila7292@correo.policia.gov.co

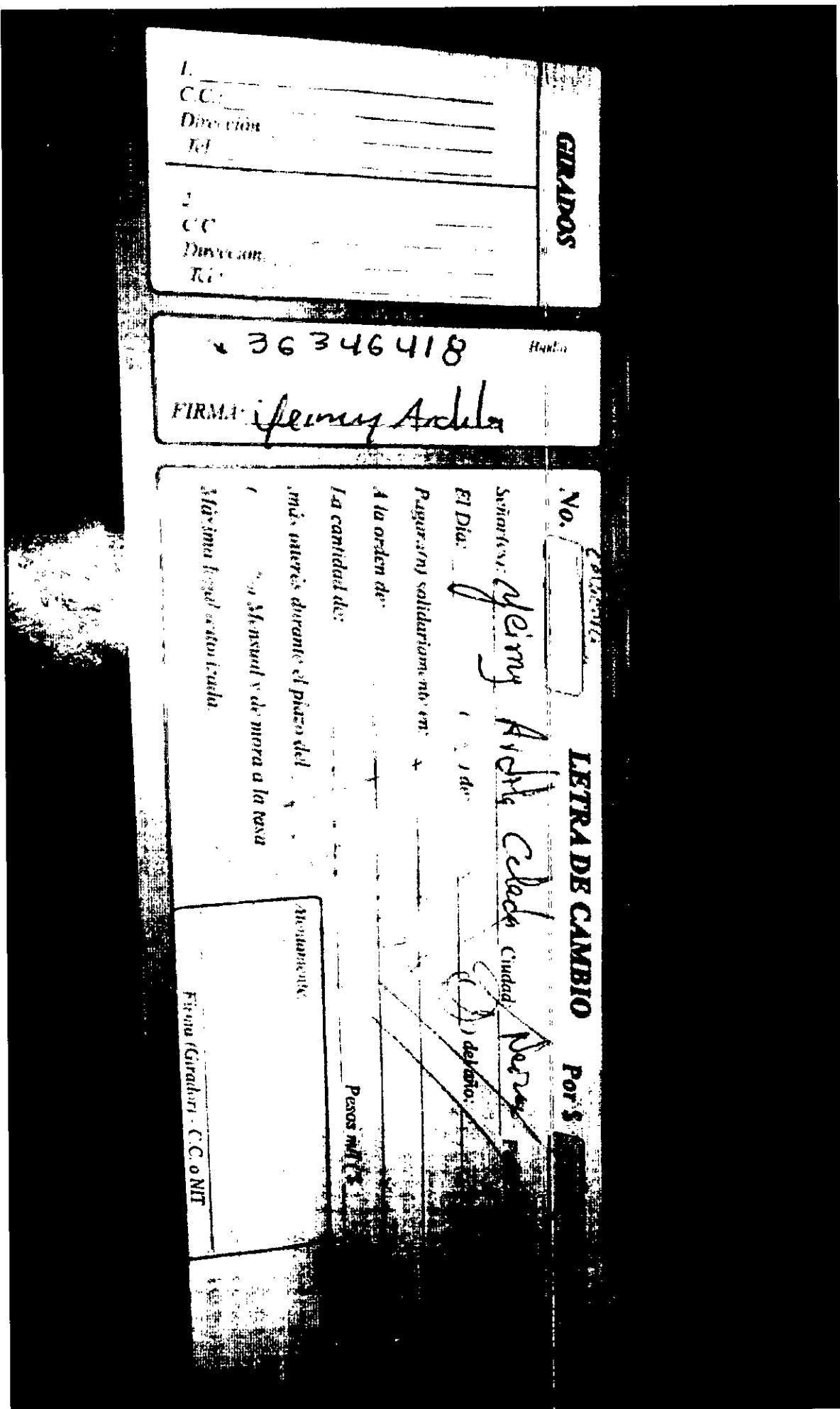
Atentamente:

**ALIRIO PINTO YARA
C.C.No. 93.342.916 de Natagaima Tolima
t.p. No. 203579 del C.S de La judicatura**

ASESORIAS Y COBRANZAS
ALIRIO PINTO YARA
ABOGADO

Oficina 3006-Tercer Nivel Centro Comercial los comuneros CL. 3176800204-
Correo alpinto-0804@hotmail.com

PRUEBA DOCUMENTAL EN IMAGEN APORTADA.



**ASESORIAS Y COBRANZAS
ALIRIO PINTO YARA
ABOGADO**

Oficina 3006-Tercer Nivel Centro Comercial los comuneros CL. 3176800204-
Correo alpinto-0804@hotmail.com

ASESORIAS Y COBRANZAS
Dr. ALIRIO PINTO YARA
Abogado Universidad Antonio Nariño

Oficina 3006- Tercer Nivel Centro Comercial los Comuneros - CL. 3176800204- correo electrónico -
alpinto-0804@hotmail.com

Victoria Alejandra Oñate
NOTARIA
La Plata

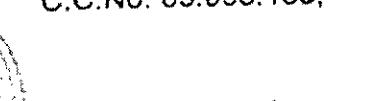
Señor Doctor
JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS y/o QUINTO CIVIL MPAL
Neiva H.

ASUNTO. PODER ESPECIAL (ART. 5º LEY 2213-2011)
DEMANDA EJECUTIVA DE PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ CONTRA YEIMY
ARDILA CELADA Y MARTINIANO ARDILA CELADA RAD. 2022-00813-00

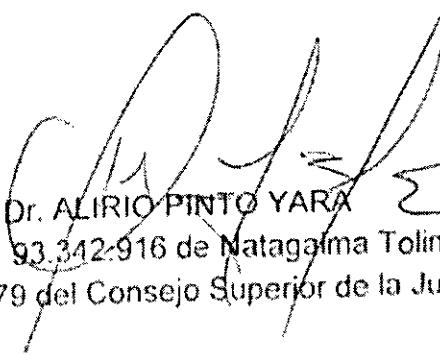
MARTINIANO ARDILA CELADA identificado con la C.C.No. 83.093.183, domiciliado y residenciado en la ciudad de Neiva en la Cra. 21 No. 17 A 25 Barrio la Libertad, Correo electrónico para efectos de Notificación: Martiniano.ardila7292@correo.policia.gov.co Cl. 3186596125 y YEIMY ARDILA CELADA Identificada con la C.C.No. 36.346418 domiciliada y residenciada en la Cra. 21 No. 17 A 25 Barrio la Libertad, Correo electrónico para efectos de Notificación yeimyardila577@gmail.com: manifiesto al señor JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA que confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFFICIENTE al Dr. ALIRIO PINTO YARA Identificado con la C.C.No. 93.342.916 de Natagaima Tolima, T.P. No. 203579 del C.S.J para que en nuestro nombre y representación asuma nuestra defensa técnica dentro del proceso ejecutivo que se adelanta en nuestra contra en ese despacho, en el que el demandante es el señor PEDRO MARIA PEÑA RAMIREZ RAD. 41001418900820220081300.

Nuestro apoderado Defensor queda ampliamente facultado en los términos del Artículo 77 del C.G DEL PROCESO para notificarse, contestar la demanda, presentar excepciones, solicitudes, aportar y solicitar pruebas, para desistir, sustituir, reasumir, transigir, presentar recursos y en fin para adelantar todas las gestiones necesarias para proteger nuestros derechos. Sirvase señor JUEZ OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES Reconocerle personería jurídica para actuar.


MARTINIANO ARDILA CELADA
C.C.No. 83.093.183,


Yeimy Ardila Celada
YEIMY ARDILA CELADA
C.C.No. 36.346418

ACEPTO:


Dr. ALIRIO PINTO YARA
C.C. No. 93.342.916 de Natagaima Tolima
T.P. No. 203579 del Consejo Superior de la Judicatura

Victoria Alejandra Oñate
NOTARIA
La Plata

Victoria Alejandra Oñate
NOTARIA
La Plata



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, _____ - 8 MAY 2024

RAD. 2022-00856-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía, adelantado mediante apoderado judicial por EDWIN GARCIA DURAN, contra HECTOR IVAN PARRA PARRA , para efectos de la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, señalase la hora de las 9am del día 2 del mes de Agosto del año 2024.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la

conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EXCEPCIONANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda y las excepciones propuestas, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.- hágase comparecer al demandante EDWIN GARCIA DURAN, a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada.

TERCERA.- Pericial.- El Juzgado se abstiene

de decretar la pericia solicitada, por cuando esta debió ser aportada por la parte demandada con el escrito de contestación de la demanda o haberlo anunciado en éste para aportarlo en el término que el juez le conceda. (art.227 C.G.P.)

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE
DEMANDANTE:**

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio y el escrito de contestación a las excepciones propuestas, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.- hágase comparecer al demandado HECTOR IVAN PARRA PARRA, a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte demandante a través de su apoderado judicial.

Ahora bien, Respecto de la declaración de parte del demandado HECTOR IVAN PARRA PARRA y el

demandante EDWIN GARCIA DURAN, solicitadas por el propio demandado y el apoderado del demandante respectivamente, en donde la misma parte solicita su propia declaración de parte, debe negarse por las siguientes razones:

Como lo afirma el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN, aunque el artículo 198 del C.G.P., que reformó los artículos 202 y 203 del derogado C.P.C., no reprodujo el aparte que preveía que "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria"; el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, consagrado en el artículo 184 del C.G.P., expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de "su presunta contraparte".

En efecto, dicho tratadista sostuvo: "Aunque se ha escrito mucho sobre si en el Código General del Proceso (CGP) se autorizó a las partes a pedir sus declaraciones en su propio beneficio, conviene volver sobre el tema porque los parámetros de la discusión cada día apuntan más en el sentido de que tal posibilidad no fue regulada en el nuevo

estatuto, y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).

Recuérdese que los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancia de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria". Sobre bases tan endebles se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración.

Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto,

se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.

Para apoyar el dislate de que en nuestro sistema la parte puede pedir su propia declaración, se ha dicho por algunos que, de no permitir esa posibilidad, se violarían los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, porque estos estatutos consagran el derecho de una parte a ser "oída públicamente". En ninguno de estos estatutos se previó la facultad de una parte a pedir su propia declaración como un derecho humano; es más, el tema de la declaración a instancia de la propia parte ni siquiera está mencionado en ninguno de estos estatutos. Ser oído públicamente es diferente a pedir la declaración de la propia parte, y ese derecho existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se

invoquen los derechos humanos para sacar avante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte.

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancia de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que "quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso".

Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba

en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de "su presunta contraparte".

El pedimento del interrogatorio de parte es el mismo sea que se solicite para recaudarse en un proceso o como prueba extraprocesal; más aún cuando el CGP no dijo que el interrogatorio en un proceso lo pueda pedir también el propio interesado".

Por tal circunstancia, el despacho reitera que se niega la declaración de parte del demandado HECTOR IVAN PARRA PARRA y del demandante EDWIN GARCIA DURAN, con base en lo indicado en precedencia.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una

cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE:



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, _____ - 8 MAY 2024

RAD. 2022-00892-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso VERBAL (reivindicatorio), propuesto mediante apoderado judicial por la señora MARIA CARMELINA MUNAR BUSTOS quien actúa en representación de su hijo ARNOL PELAEZ MUNAR contra YESSIONA PAOLA PELAEZ CUMBE, CARLOS ARNULFO PELAEZ CUMBE, JHON EDWARD PELAEZ GUALTEROS, y LADY JOHANNA TRUJILLO SERRATO para efectos de la práctica de la audiencia inicial de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, señalase la hora de las 8am del día 30 del mes de Agosto del año 2024.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

PRUEBAS **SOLICITADAS** **POR** **EL**

DEMANDANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio y el escrito de contestación a las excepciones propuestas, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Testimonial.- Cítese a los señores LUIS FERNANDO ROJAS MEDINA, EFREY RODRIGUEZ, LUZ MARINA MUNAR BUSTOS, GUSTAVO POLANCO MEDINA, JULIO ROBERTO LONDOÑO CHAVARRO, para que declaren

conforme a las citas que le aparecen en las presentes diligencias, y cuyos testimonios se recepcionarán en la audiencia para la que se les convoca.

TERCERA.- Inspección Judicial.-

Practíquese inspección judicial al lote 10 ubicado en el costado Norte de la vía Neiva a San Antonio de éste Municipio, con matrícula inmobiliaria No. 200-164714 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Neiva, con el fin de constatar la ubicación, explotación económica, vías de acceso, estado de conservación y posesión material del mismo.

Para que tenga lugar la respectiva diligencia, señalase la hora de las 8am del día 27 del mes de Agosto del año 2024.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA :

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Testimonial.- Cítese a los señores YOVANY MENDEZ TOLEDO, JENIFER TRUJILLO SERRATO, NOHORA MEDINA CAMELO, YINA PAHOLA CHAMBO QINTERO, YENNY MILAGROS SANCHEZ SUSARRET, MARTHA CECILIA PEREZ DURAN y HENIO JAEL ROA TRUJILLO para que declaren conforme a las citas que le aparecen en las presentes diligencias, y cuyos testimonios se recepcionarán en la audiencia para la que se les convoca. Con base en el artículo 212 del C.G.P., el juzgado limita la recepción de los testimonios a los tres primeros ya decretados, por considerar que con estos y las pruebas ya decretadas se puede esclarecer los hechos materia de esta prueba.

TERCERA.- Interrogatorio de Parte.- hágase comparecer a la demandante MARIA CARMELINA MUNAR BUSTOS, a fin de que en la audiencia pública,

absuelva el interrogatorio que le formulará la parte demandada a través de su apoderado judicial.

CUARTA.- Prueba Pericial.- Se decreta como prueba pericial el avalúo allegado por la parte demandada, el cual fue elaborado por el perito HENNIO JAEL ROA TRUJILLO.

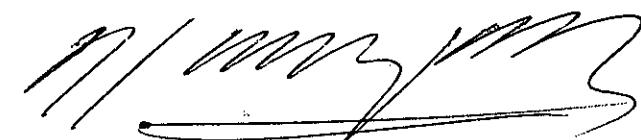
Teniendo en cuenta la solicitud realizada por el apoderado judicial de la parte demandada se dispone citar al perito ROA TRUJILLO para que concurra a esta audiencia en la que podrá ser interrogado por el juez y las partes (art. 228 del C. G. P.).

QUINTA.- Prueba Trasladada.-
Solicítese al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, remitir a este despacho judicial copia del proceso VERBAL (nulidad contractual de fideicomiso civil) con Rad. 2022-335 el cual se tramita en ese juzgado, para que obre como prueba en el presente proceso. Líbrese el correspondiente oficio.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

J.B.A.

Juez.



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 MAY 2024

Neiva Huila,

RAD: 4100141890082022-00922-00

Teniendo en cuenta que el curador Ad-Litem designado dentro del presente proceso Verbal de pertenencia de mínima cuantía ha manifestado la no aceptación del cargo, el despacho procede en consecuencia a relevarlo y en su remplazo designa como curador Ad-Litem al abogado Bertha María Rodríguez Rivera, informándole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredice estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

A su vez el despacho fija como gastos de curaduría la suma de **\$150.000,oo Mcte.**, los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutante mediante la consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado o directamente al

curador designado, para lo cual se expedirá el correspondiente recibo.

Al respecto debemos precisar que, si bien es cierto, este Despacho judicial no fijaba gastos de curaduría, procedemos a cambiar la postura teniendo en cuenta las siguientes razones: En primer lugar porque si bien el ejercicio del cargo de curador Ad-Litem debe desempeñarse en forma gratuita, según lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., la preceptiva en cita no prohíbe que se puedan fijar gastos de curaduría diferentes a honorarios a los abogados designados que contribuirá a facilitar su gestión.

En segundo lugar, atendiendo a los principios de equidad y justicia, y estableciendo la diferenciación entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado (papelería, fotocopia, internet), distinción señalada por la Corte Constitucional en la sentencia C 159/1999 al precisar que "es necesario distinguir "honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: "unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades

del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos eso sí a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca.

... (...)

En consecuencia, comuníquese en la forma señala en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, _____ 8 MAY 2024

RAD. 2022-00961-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso VERBAL PERTENENCIA de Mínima Cuantía, adelantado mediante apoderado judicial por EMPERATRIZ PALADINES MORCILLO contra JORGE ELIECER FLORES GARCIA y PERSONAS INDETERMINADAS, para efectos de la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, señalase la hora de las 9am del día 16 del mes de Agosto del año 2024.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Testimonial.- Cítese a los señores ARIEL CUELLAR, GLORIA MEDINA, JORGE ARMANDO LEMUS, y OLMEDO CASTILLO para que declaren conforme a la cita que les aparece en las presentes diligencias, y cuyos testimonios se recepcionarán en la audiencia para la que se les convoca. Con base en el artículo 212 del C.G.P., el

juzgado limita la recepción de los testimonios a los tres primeros ya decretados, por considerar que con estos y las pruebas decretadas se puede esclarecer los hechos materia de esta prueba.

TERCERA.- Inspección Judicial.-

práctíquese diligencia de inspección judicial al predio objeto de pertenencia ubicado en la carrera 43 No.20 A - 69 LOTE 59 de la urbanización Villa Rosa de esta ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-84900 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, objeto de pertenencia con el fin de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, y la instalación adecuada de la valla o del aviso. (artículo 375 Numeral. 9º. Del C.G.P.), Para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial señalase la hora de las 8am del día 9 — del mes de Agosto del año 2024.

CUARTA.- Pericial.- El Juzgado se abstiene de decretar la pericia solicitada, por cuando esta debió ser aportada por la parte demandante con el escrito de la

demanda o haberlo anunciado en éste para aportarlo en el término que el juez le conceda. (art.227 C.G.P.)

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA EXCEPCIONANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con la contestación de la demanda, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.- El Juzgado se abstiene de decretar el interrogatorio de parte solicitado al señor MAURICIO PEREZ TOVAR, por cuanto este no es parte dentro del presente proceso.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL CURADOR AD-LITEM DE LAS PERSONAS INDETERMINADAS:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con la demanda, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 MAY 2024

RAD: 2022-01083-00

Ha presentado llamamiento en garantía la sociedad **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y por reunir la misma los requisitos exigidos en el artículo 82 y 65 del Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E

1.- **ADMITIR** el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA propuesto por **SEGUROS DEL ESTADO S.A** contra el **ADRES**.

2.- **ORDENAR** la notificación personal del llamado en garantía **ADRES** en consecuencia, se dispone correr traslado del escrito presentado por el término de diez (10) días, para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción pudiendo el llamado en garantía contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, **con la advertencia que si la**

notificación no se logra dentro seis (6) meses siguientes, el pretenso llamamiento será ineficaz.

3.- RECONOCER personería al abogado Juan David Trujillo Medina portador de la T.P. 165.655 del C.S de la J., para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandada conforme a las facultades otorgadas en el respectivo poder.

N O T I F I Q U E S E,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 MAY 2024

Neiva Huila,

RAD: 4100141890082022-001135-00

Teniendo en cuenta que el curador Ad-Litem designado dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía ha manifestado la no aceptación del cargo, el despacho procede en consecuencia a relevarlo y en su remplazo designa como curador Ad-Litem, al abogado Sonia Helena Pardomo Restrepo, informándole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredice estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

A su vez el despacho fija como gastos de curaduría la suma de **\$150.000,oo Mcte.**, los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutante mediante la consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado o directamente al

curador designado, para lo cual se expedirá el correspondiente recibo.

Al respecto debemos precisar que, si bien es cierto, este Despacho judicial no fijaba gastos de curaduría, procedemos a cambiar la postura teniendo en cuenta las siguientes razones: En primer lugar porque si bien el ejercicio del cargo de curador Ad-Litem debe desempeñarse en forma gratuita, según lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., la preceptiva en cita no prohíbe que se puedan fijar gastos de curaduría diferentes a honorarios a los abogados designados que contribuirá a facilitar su gestión.

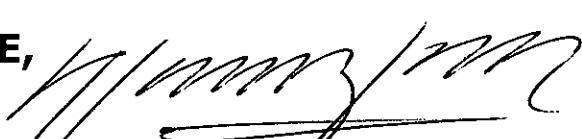
En segundo lugar, atendiendo a los principios de equidad y justicia, y estableciendo la diferenciación entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado (papelería, fotocopia, internet), distinción señalada por la Corte Constitucional en la sentencia C 159/1999 al precisar que "es necesario distinguir "honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: "unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades

del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos eso sí a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca.

... (...)

En consecuencia, comuníquese en la forma señala en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA**

NEIVA-HUILA

Neiva, 08 MAY 2024

RAD. 2023-00003-00

Ante el silencio presentado por la parte demandante respecto al auto de fecha 15 de abril de 2024, y ante el conocimiento del trámite de negociación de deudas adelantado por la señora **CONSUELO GARCÍA GARCÍA**, el despacho de conformidad con lo dispuesto con el art. 16 de la Ley 1380 de 2010, continua el presente proceso respecto al ejecutado **ARMANDO RAMÍREZ VANEGAS**; disponiendo que se levanten las medidas cautelares decretadas respecto a la insolvente las cuales quedarán a órdenes del operador de insolvencia.

En virtud de lo expuesto este Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONTINUAR el presente proceso ejecutivo solamente frente al demandado **ARMANDO RAMÍREZ VANEGAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los bienes de la demandada **CONSUELO GARCÍA GARCÍA**. Librense los respectivos oficios, informando que las mismas quedarán

a órdenes del operador de insolvencia que conoce del proceso de NEGOCIACIÓN DE DEUDAS adelantado por la mencionada demandada, ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 MAY 2024
Neiva, _____

Rad. 2023-00192-00

De conformidad con el artículo 40 del C.G. de P.
Agréguese, debidamente diligenciado, el anterior **DESPACHO
COMISORIO** al presente proceso.

HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

JCHL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, _____ 8 MAY 2024

RAD. 2023-00273-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía, adelantado en causa propia por AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ contra DIANEY DAZA DIAZ, para efectos de la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, señalase la hora de las 9am del día 27 del mes de Septiembre del año 2024.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de

inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA DEMANDADA EXCEPCIONANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.- hágase comparecer a la demandante AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio que le formulará la demandada.

TERCERA.- Testimonial.- Cítese a los señores LEONARDO ZULUAGA SEPULVEDA, MOISES LASSO DAZA y

ASNED LASSO CAICEDO para que declaren conforme a la cita que les aparece en las presentes diligencias, y cuyos testimonios se recepcionarán en la audiencia para la que se les convoca.

CUARTA.- Prueba Pericial (Grafológica y de Caligrafía Forense).- Hágase comparecer a la demandada DIANEY DAZA DIAZ, a fin de que en audiencia pública se les tome el correspondiente dictado manuscritural que le formulará el despacho para efectos de la prueba grafológica solicitada por la excepcionante.

Para que tenga lugar la diligencia de toma del dictado a la persona antes mencionada, se señala la hora de las 9am del día 16 del mes de Julio del año 2024.

Igualmente se requiere a las partes para que aporten a este despacho judicial documentos originales donde conste la firma de la señora DIANEY DAZA DIAZ, coetáneas, anteriores y posteriores en un año respecto de la fecha de creación del título valor (marzo 5 de 2014), para lo

cual se les concede un término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que aporte el original del Título Valor (Letra de Cambio) base de ejecución, para lo cual se le concede el término de 10 días contados a partir de la notificación de esta providencia, lo anterior teniendo en cuenta que el presente proceso se viene adelantando con el título valor (Letra de Cambio) en copia enviada vía correo electrónico.

De igual manera, en caso de no contar con el material suficiente para la realización de la prueba grafológica aquí decretada, aportar dentro del mismo término de 10 días declaración extrajurídico ante notario donde informe que no poseen dichos documentos.

Cumplido lo anterior, se dispone el envío de los documentos al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Sección Grafología y Documentología de Bogotá D. C., a fin de establecer si la firma estampada como aceptante en la letra de cambio base de la presente ejecución

corresponde a la de la demandada DIANEY DAZA DIAZ, al igual que el monto y el contenido de la misma, a costa de la parte demandada, quien asumirá el costo de recuperación que fije dicho Instituto para la práctica de la pericia; consignación que deberá efectuarse dentro de los 5 días siguientes a la comunicación que se le envíe a la parte demandada sobre dicho valor.

Para la entrega de los documentos originales que se aporten por las partes, para la práctica de la prueba pericial, se dispone que las partes las entreguen en las instalaciones de éste despacho judicial ubicado en el palacio de justicia piso séptimo oficina 704 de esta ciudad, para lo cual se dejara la respectiva constancia.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio, los

cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.-

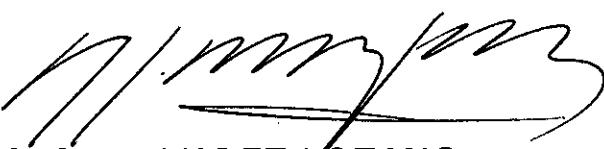
hágase comparecer a la demandada DIANEY DAZA DIAZ, a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio que le formulará la demandante.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de

ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HÉCTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 MAY 2024

Neiva,

Rad. 2023-00357-00

De conformidad con el artículo 40 del C.G. de P. **Agréguese** el anterior DESPACHO COMISORIO al presente proceso.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "HECTOR ALVAREZ LOZANO". Below the signature, the word "Juez" is printed in capital letters.

JCHL

Carrera 4 NO. 6-99 Oficina 704 Palacio de Justicia
Correo electrónico : cmpf05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELEFONO: 8710746
NEIVA - HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 MAY 2024

RADICACIÓN: 2023-00357-00

El juzgado **TOMA NOTA** de la medida de embargo del remanente solicitado por el JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA, adelantado por **COOPERATIVA UTRAHUILCA** en contra de los aquí demandados, solicitado por ese juzgado mediante oficio N° 1644 del 2 de agosto de 2023, para el proceso bajo radicado 2023-00274-00, siendo el primero que se registra.

Líbrese la correspondiente comunicación.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Ivs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, _____ - 8 MAY 2024

RAD. 2023-00385-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía, adelantado mediante apoderado judicial por EDIFICIO PEÑON DE LA GAITANA, contra CARLOS EDWARD MENDOZA RAMIREZ e INES FARFAN MOSQUERA, para efectos de la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, señalase la hora de las 9am del día 8 del mes de Agosto del año 2024.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la

conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE
DEMANDADA EXCEPCIONANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda y las excepciones propuestas, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.- hágase comparecer a la demandante OLGA CORDOBA BONILLA en su calidad de administradora y representante legal del EDIFICIO PEÑON DE LA GAITANA, a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada a través del apoderado judicial.

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE

DEMANDANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio y el escrito de contestación a las excepciones propuestas, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes

y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, _____ 8 MAY 2024

RAD. 2023-00401-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía, adelantado mediante apoderada judicial por ANGELICA LUCIA CERON REYES y OSCAR ANDRES VERU PLAZAS, contra LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS, para efectos de la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, señalase la hora de las 9am del día 19 del mes de Julio del año 2024.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la

conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE
DEMANDADA EXCEPCIONANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos aportados con el escrito de contestación a la demanda, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.- hágase comparecer a los demandantes ANGELICA LUCIA CERON REYES y OSCAR ANDRES VERU PLAZAS, a fin de que en la audiencia pública, absuelvan el interrogatorio que les formulará la parte demandada a través de su apoderado judicial.

TERCERA.- Declaración de Parte.- Respecto de la declaración de parte del demandado LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS, solicitada por su respectivo apoderado judicial, en donde la misma parte solicita su propia declaración de parte, debe negarse por las siguientes razones:

Como lo afirma el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN, aunque el artículo 198 del C.G.P., que reformó los artículos 202 y 203 del derogado C.P.C., no reprodujo el aparte que preveía que “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”; el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, consagrado en el artículo 184 del C.G.P., expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de “su presunta contraparte”.

En efecto, dicho tratadista sostuvo: “Aunque se ha escrito mucho sobre si en el Código General del Proceso (CGP) se autorizó a las partes a pedir sus declaraciones en su propio beneficio, conviene volver sobre el tema porque los parámetros de la discusión cada día apuntan más en el

sentido de que tal posibilidad no fue regulada en el nuevo estatuto, y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).

Recuérdese que los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancia de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria". Sobre bases tan endebles se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración.

Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del

CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.

Para apoyar el dislate de que en nuestro sistema la parte puede pedir su propia declaración, se ha dicho por algunos que, de no permitir esa posibilidad, se violarían los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, porque estos estatutos consagran el derecho de una parte a ser "oída públicamente". En ninguno de estos estatutos se previó la facultad de una parte a pedir su propia declaración como un derecho humano; es más, el tema de la declaración a instancia de la propia parte ni siquiera está mencionado en ninguno de estos estatutos. Ser oído públicamente es diferente a pedir la declaración de la propia parte, y ese derecho existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del

interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar avante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte.

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancia de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que “quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso”.

Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de "su presunta contraparte".

El pedimento del interrogatorio de parte es el mismo sea que se solicite para recaudarse en un proceso o como prueba extraprocesal, más aún cuando el CGP no dijo que el interrogatorio en un proceso lo pueda pedir también el propio interesado".

Por tal circunstancia, el despacho reitera que se niega la declaración de parte del demandado LUIS FERNANDO HERMOSA ROJAS, con base en lo indicado en precedencia.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE
DEMANDANTE:**

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio y con el escrito de contestación a las excepciones propuestas, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.- El despacho niega el interrogatorio de parte solicitado a los señores IVAN JAVIER PUENTES RODRIGUEZ y PATRICIA TRUJILLO URIBE, por cuanto estos no tienen la calidad de partes (demandantes ni demandados) en el presente proceso.

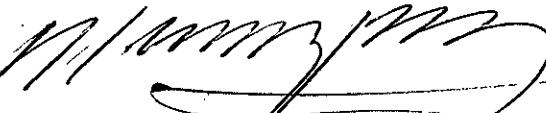
TERCERA.- Oficiadas.- Respecto de oficiar a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Unidad de Recursos Humanos y a Colfondos para que alleguen los documentos relacionados en dicho acápite, el Juzgado se abstiene de acceder a la misma teniendo en cuenta que la parte demandante pudo haberlos obtenido mediante derecho de petición dirigidos a dichas entidades (art. 173 Inc. 2º. Del C.G.P.)

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del

aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Neiva, Huila, _____ 8 MAY 2024

RAD. 2023-00417-00

A fin de continuar con el trámite dentro del presente proceso EJECUTIVO de Mínima Cuantía, adelantado en causa propia por AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, contra ROSALBINA RODRIGUEZ VASQUEZ, para efectos de la práctica de la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, señalase la hora de las 9am —— del día 6 —— del mes de Septiembre —— del año 2024.

En consecuencia se cita a las partes para que concurran de manera virtual a rendir interrogatorio de parte, a la

conciliación, y los demás asuntos allí relacionados, en caso de inasistencia injustificada de las partes se harán acreedores a las sanciones establecidas en el artículo 372 Numeral 4º. Del C.G.P.

Igualmente el despacho procede a decretar las pruebas solicitadas por las partes a saber:

PRUEBAS SOLICITADAS POR LA
DEMANDADA EXCEPCIONANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda, las excepciones propuestas y el escrito de complementación de las excepciones propuestas, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

SEGUNDA.- Interrogatorio de Parte.- hágase comparecer a la demandante AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ, a fin de que en la audiencia pública, absuelva el interrogatorio de parte que le formulará la parte demandada a través del apoderado judicial.

TERCERA.- Testimonio de Parte.-

Respecto de la declaración de parte de la demandada ROSALBINA RODRIGUEZ VASQUEZ, solicitada por su respectivo apoderado judicial, en donde la misma parte solicita su propia declaración de parte, debe negarse por las siguientes razones:

Como lo afirmo el tratadista RAMIRO BEJARANO GUZMAN, aunque el artículo 198 del C.G.P., que reformó los artículos 202 y 203 del derogado C.P.C., no reprodujo el aparte que preveía que "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria"; el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, consagrado en el artículo 184 del C.G.P., expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de "su presunta contraparte".

En efecto, dicho tratadista sostuvo: "Aunque se ha escrito mucho sobre si en el Código General del Proceso (CGP) se autorizó a las partes a pedir sus declaraciones en su propio beneficio, conviene volver sobre el tema porque los parámetros de la discusión cada día apuntan más en el

sentido de que tal posibilidad no fue regulada en el nuevo estatuto, y que, en consecuencia, el punto sigue como estaba en el derogado Código de Procedimiento Civil (CPC).

Recuérdese que los partidarios de esta exótica tesis del interrogatorio a instancia de la propia parte han venido sosteniendo que en el nuevo CGP sí es posible que cada parte pueda pedir su propia declaración, basados en que el artículo 198 del CGP, que reformó los artículos 202 y 203 del derogado CPC, no reprodujo el aparte que preveía que “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”. Sobre bases tan endebles se ha vendido la idea de que como en el nuevo texto se suprimió esa restricción que limitaba a una parte pedir la citación de la contraria a que absolviera interrogatorio, ello significa que ahora pueda pedir su propia declaración.

Ni por asomo puede decirse que el hecho de haber suprimido la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria” significa que cada quien puede pedir su propia declaración. Ni en la exposición de motivos del

CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase.

Para apoyar el dislate de que en nuestro sistema la parte puede pedir su propia declaración, se ha dicho por algunos que, de no permitir esa posibilidad, se violarían los derechos humanos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, porque estos estatutos consagran el derecho de una parte a ser "oída públicamente". En ninguno de estos estatutos se previó la facultad de una parte a pedir su propia declaración como un derecho humano; es más, el tema de la declaración a instancia de la propia parte ni siquiera está mencionado en ninguno de estos estatutos. Ser oído públicamente es diferente a pedir la declaración de la propia parte, y ese derecho existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del

interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar avante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte.

A lo anterior ha de agregarse un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancia de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que "quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso".

Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de "su presunta contraparte".

El pedimento del interrogatorio de parte es el mismo sea que se solicite para recaudarse en un proceso o como prueba extraprocesal, más aún cuando el CGP no dijo que el interrogatorio en un proceso lo pueda pedir también el propio interesado".

Por tal circunstancia, el despacho reitera que se niega la declaración de parte de la demandada ROSALBINA RODRIGUEZ VASQUEZ, con base en lo indicado en precedencia.

CUARTA.- Testimonial.- Cítese a los señores FERNANDO MARTINEZ COVALEDA y DANIEL ANDRES MARTINEZ MARTINEZ para que declaren conforme a la cita que les aparece en las presentes diligencias, y cuyos

testimonios se recepcionarán en la audiencia para la que se les convoca.

QUINTA.- Oficios.- Ofíciense a MARHCOV S.A.S EN LIQUIDACION antes DISTRIBUIDORA DE LIBROS MARHCOV LTDA, para que allegue la respuesta al derecho de petición presentado por la demandada ROSALBINA RODRIGUEZ VASQU el pasado 1 de agosto de 2023 vía correo electrónico. Líbrese el correspondiente oficio.

PRUEBAS SOLICITADAS POR EL DEMANDANTE:

PRIMERA.- Documental.- Téngase como tales los documentos allegados con el libelo introductorio, los cuales se valorarán en su debida oportunidad.

Es pertinente informar a las partes, que la audiencia se llevará a cabo de manera virtual, mediante el uso del aplicativo **MICROSOFT TEAMS**, razón por la cual se solicita a las partes en este proceso y a sus apoderados judiciales, informen al correo institucional del Juzgado

cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia una cuenta de correo electrónico o e-mail, para poder realizar la integración de cada parte procesal y su abogado a la audiencia.

Una vez se allegue la cuenta de correo electrónico, el Juzgado procederá a enviar a dicha dirección el respectivo Link de ingreso a la audiencia programada. Se le informa a las partes y a sus apoderados que para solucionar cualquier problema de conectividad el día de la audiencia, se podrán conectar a la misma media hora antes.

NOTIFIQUESE.



HECTOR ALVAREZ LOZANO

Juez.

J.B.A.



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, _____
08 MAY 2024

Rad. 2023-00603-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO NEIVA** en providencia de fecha 24 de abril de 2024 y corregida mediante Auto del 25 del mismo mes y año, dentro del proceso **VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** instaurado por **JIMMY ANDRES VARGAS MAJE** contra **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

Notifíquese,


HECTOR ALVAREZ LOZANO
Juez

JCHL

Carrera 4 NO. 6-99 Oficina 704 Palacio de Justicia
Correo electrónico : cmpl05neiv@cendoj.ramajudicial.gov.co
TELÉFONO: 8710746
NEIVA - HUILA



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva Huila, 08 MAY 2024

RAD: 4100141890082023-00690-00

Teniendo en cuenta que el curador Ad-Litem designado dentro del presente proceso Verbal de pertenencia de mínima cuantía ha manifestado la no aceptación del cargo, el despacho procede en consecuencia a relevarlo y en su remplazo designa como curador Ad-Litem, al abogado Miguel Angel Paredes Diaz, informándole que desempeñará el cargo en forma gratuita y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredice estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio.

A su vez el despacho fija como gastos de curaduría la suma de **\$150.000,oo Mcte.**, los cuales deberán ser cancelados por la parte ejecutante mediante la consignación en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado o directamente al

curador designado, para lo cual se expedirá el correspondiente recibo.

Al respecto debemos precisar que, si bien es cierto, este Despacho judicial no fijaba gastos de curaduría, procedemos a cambiar la postura teniendo en cuenta las siguientes razones: En primer lugar porque si bien el ejercicio del cargo de curador Ad-Litem debe desempeñarse en forma gratuita, según lo dispone el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P., la preceptiva en cita no prohíbe que se puedan fijar gastos de curaduría diferentes a honorarios a los abogados designados que contribuirá a facilitar su gestión.

En segundo lugar, atendiendo a los principios de equidad y justicia, y estableciendo la diferenciación entre honorarios y gastos originados en el ejercicio del encargo o mandato judicial designado (papelería, fotocopia, internet), distinción señalada por la Corte Constitucional en la sentencia C 159/1999 al precisar que "es necesario distinguir "honorarios que se pagan al curador ad litem y los gastos que puede generar el proceso: "unos corresponden a la remuneración que merecen los servicios prestados por el auxiliar de la justicia, y le deben ser reconocidos en cuanto su actividad es una forma de trabajo que, al igual que todas las modalidades

del mismo, goza de especial protección constitucional; los otros se causan a medida que el proceso transcurre y no buscan recompensar la labor del curador sino que se destinan a sufragar por muy diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo. Son costos provenientes de causas no imputables a la administración de justicia en sí misma-que es gratuita-y que deben atenderse necesariamente por el interesado. Tales gastos pueden y deben ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el respectivo juez, limitándolos eso sí a las sumas estrictamente indispensables para el cometido que se busca.

... (...)

En consecuencia, comuníquese en la forma señala en el artículo 49 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 MAY 2024

RADICACIÓN: 2023-01031-00

Se declara inadmisible la anterior demanda acumulada **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA** actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **CARMEN PUENTES PUENTES**, por los siguientes motivos:

- Para que aporte prueba del envío de la copia de la demanda y los anexos presentados, a la parte demandada, envío que debió ser simultaneo a la presentación de la demanda. – inciso 5 art. 6 ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO
CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 MAY 2024

RADICACIÓN: 2023-01284-00

Luego de subsanada y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **LUZ MERY PAREDES OTÁLORA, ANDRÉS FELIPE AGUDELO MOSQUERA Y SANDRA PAOLA MOSQUERA JOVEN**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **FUNDACION DELA MUJER COLOMBIA S.A.**, actuando mediante apoderado judicial, en contra de **LUZ MERY PAREDES OTÁLORA, ANDRÉS FELIPE AGUDELO MOSQUERA Y SANDRA PAOLA MOSQUERA JOVEN**, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 21627891

1.- Por la suma de \$7.970.708,00 Mcte , correspondiente al capital insoluto contenido en el No. 21627891; más la suma de \$1.681.449,00 por concepto de intereses remuneratorios a la tasa del 46.9538000% E.A., causados desde el 11 de mayo de 2023 hasta el

27 de noviembre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **28 de noviembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2.- Por la suma de \$437.200,oo por concepto de honorarios y comisiones tasadas de conformidad con lo estipulado en el pagaré **No.21627891**.

3.- Por la suma de \$32.014,oo por concepto de póliza de seguro de acuerdo con la cláusula cuarta del título base de ejecución.

4.- Por la suma de \$1.595.000,oo por concepto de gastos de cobranza de acuerdo con la cláusula tercera del título base de ejecución.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogada **DIANA MARCELA JARAMILLO BERMUDEZ** con **C.C. 1.098.680.116** y T.P. **381.835** del C. S. de la J., quien actúa como apoderada de la parte demandante, conforme a las facultades otorgadas en el respectivo memorial poder.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2023-01309-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO CERRADO EL TESORO II**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAIRO ANDRÉS OSORIO OCAMPO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO CERRADO EL TESORO II**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JAIRO ANDRÉS OSORIO OCAMPO**, por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICACIÓN DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2023:

1.- Por la suma de **\$39.900,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2022, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de noviembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$147.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de

2022, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de diciembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$147.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2022, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de enero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$147.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2023, con fecha de vencimiento 31 de enero de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de febrero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$147.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2023, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de marzo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$147.500,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2023, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de abril de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$169.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2023, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de mayo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$169.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2023, con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de junio de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$169.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2023, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de julio de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$169.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2023, con fecha de vencimiento 31 de julio de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de agosto de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$169.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2023, con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de septiembre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$169.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2023, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de octubre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$169.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2023, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de noviembre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$169.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2023, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de diciembre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$64.500,oo** por concepto de retroactivo de la cuota de administración ordinaria correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2023, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de mayo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **\$66.250,oo** por concepto de la multa por inasistencia a la Asamblea General Ordinaria del 26 de marzo de 2023, con fecha de vencimiento 30 de marzo de 2023.

17.- Por el valor de las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen durante el presente proceso, más los intereses

moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de ellas, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** con **C.C. 80.098.712 y T.P. 158.455** del C.S de la J., para que actúe en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE NEIVA antes (Juzgado Quinto
Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 08 MAY 2024

Rad: 4100141890082023-01326-00

Por auto del 10 de abril de 2024, se declaró inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, actuando mediante apoderado, en contra de **JOSÉ ARNOLDO PÉREZ MORENO**, por los motivos allí consignados.

Dicho auto se notificó por estado el 11 de abril de 2024, concediéndosele al actor el término de cinco días para subsanar la demanda, lapso dentro del cual, la apoderada de la parte demandante presentó escrito con el que pretendía corregirla.

Advierte fundadamente el Despacho que en el caso que nos ocupa, no se subsanó en debida forma la demanda en comento, toda vez que frente a la causal tercera de inadmisión se evidencia que la parte demandante no allegó el certificado de vigencia actualizado de la escritura pública No. 2089 del 5 de agosto de 2021 de la notaría 4 de Neiva y en su lugar manifiesta que allega escritura pública No. 398 del 29 de junio de 2023, escritura actualizada donde se informa que el señor Pablo Emilio Parra Díaz es el apoderado de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P., documento que el Juzgado echa de menos, pues tampoco fue allegado.

Así las cosas, y al no haberse corregido totalmente los defectos anotados es claro que procede el rechazo de la presente demanda que nos ocupa.

Con base en lo sucintamente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- RECHAZAR la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía propuesta por la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.** actuando mediante apoderado judicial contra **JOSÉ ARNOLDO PÉREZ MORENO** por las razones anteriormente expuestas.

2º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese.



HÉCTOR ALVAREZ LOZANO

JUEZ

Mónica



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA
antes (Juzgado Quinto Civil Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 08 MAY 2024

Rad: 2023-01331-00

S.S.

En atención al escrito presentado por la parte demandante, dentro del presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesto por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** a través de apoderada judicial **contra AIDA MELISA CLAROS ARCE** y encontrándose acorde con lo previsto por el Art. 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

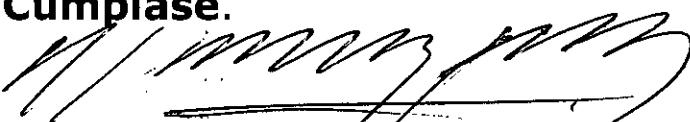
1º. ORDENAR la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, tal como lo solicita la apoderada de la entidad demandante en memorial que antecede.

2º. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares existentes, comunicándose a donde corresponda. Líbrense los correspondientes oficios.

3º. ABSTENERSE de ordenar el desglose del título valor que se aportó como base de ejecución a favor de la parte demandada, tal como lo solicita la apoderada de la entidad demandante en memorial que antecede, teniendo en cuenta que dicho documento fue enviado vía correo electrónico y no de manera física.

4º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

Notifíquese y Cúmplase.



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

Juez.

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 MAY 2024

RADICACIÓN: 2023-01349-00

Luego de subsanada y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA "COFACENEIVA"**, actuando a través de apoderada judicial, **contra EDGAR ÁLVAREZ JARAMILLO Y LUZ ANGELA CAMACHO REINA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA FUTURISTA DE AHORRO Y CRÉDITO DE NEIVA "COFACENEIVA"** y en contra de **EDGAR ÁLVAREZ JARAMILLO Y LUZ ANGELA CAMACHO REINA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **43549**

1.-Por la suma de **\$335.291,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota No. 42 que debía cancelar el 01 de enero de 2023, más la suma de **\$274.321,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo; más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de enero de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$339.985,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota No. 43 que debía cancelar el 01 de febrero de 2023, más la suma de **\$269.627,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo; más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de febrero de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$334.745,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota No. 44 que debía cancelar el 01 de marzo de 2023, más la suma de **\$264.867,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo; más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de marzo de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$349.571,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota No. 45 que debía cancelar el 01 de abril de

2023, más la suma de **\$260.041,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo; más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de abril de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$354.465,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota No. 46 que debía cancelar el 01 de mayo de 2023, más la suma de **\$255.147,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo; más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de mayo de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$359.428,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota No. 47 que debía cancelar el 01 de junio de 2023, más la suma de **\$250.184,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo; más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de junio de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$364.460,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota No. 48 que debía cancelar el 01 de julio de 2023, más la suma de **\$245.152,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo

pactado en el título ejecutivo; más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de julio de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$369.562,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota No. 49 que debía cancelar el 01 de agosto de 2023, más la suma de **\$240.050,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo; más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de agosto de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$374.736,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota No. 50 que debía cancelar el 01 de septiembre de 2023, más la suma de **\$234.736,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo; más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de septiembre de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$379.982,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota No. 51 que debía cancelar el 01 de octubre de 2023, más la suma de **\$229.630,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo; más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la

tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de octubre de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$385.302,00 Mcte**, correspondiente al capital de la cuota No. 52 que debía cancelar el 01 de noviembre de 2023, más la suma de **\$224.310,00 Mcte**, correspondiente al valor de los intereses corrientes de esta cuota conforme a lo pactado en el título ejecutivo; más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde el 02 de noviembre de 2023, hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

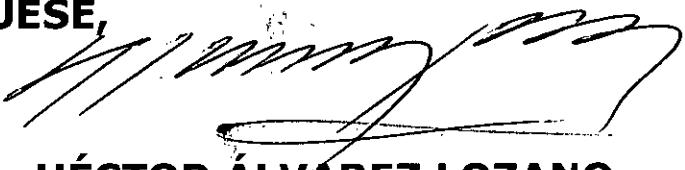
12.- Por la suma de **\$15.636.824,00 pesos Mcte**, correspondiente al capital insoluto, más los intereses moratorios conforme a lo pactado en el título ejecutivo, sin que exceda la tasa máxima legal vigente autorizada por la superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda 19 de diciembre de 2023, hasta cuando se realice el pago total.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO**, identificado con **C.C. 26.433.352** y **T.P. 206.823** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como apoderada de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Mónica



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 MAY 2024

RADICACIÓN: 2023-01356-00

Luego de subsanada y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO CERRADO SENDERO DEL RIO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR MONTILLA NUÑEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos ejecutivos adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO CERRADO SENDERO DEL RIO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **CESAR MONTILLA NUÑEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICACIÓN DE FECHA 12 DE DICIEMBRE DE 2023:

1.- Por la suma de **\$84.000,00** por concepto de retroactivo de la cuota ordinaria de administración correspondiente a los meses de enero a marzo de 2023, la cual venció el 30 de abril de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de

Colombia, desde el **01 de mayo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$176.000,00 por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de abril de 2023, la cual venció el 30 de abril de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de mayo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$176.000,00 por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de mayo de 2023, la cual venció el 31 de mayo de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de junio de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$176.000,00 por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2023, la cual venció el 30 de junio de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de julio de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$176.000,00 por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de julio de 2023, la cual venció el 31 de julio de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de agosto de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$176.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de agosto de 2023, la cual venció el 31 de agosto de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de septiembre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$176.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023, la cual venció el 30 de septiembre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de octubre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$176.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de octubre de 2023, la cual venció el 31 de octubre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de noviembre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$176.000,00** por concepto de capital de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2023, la cual venció el 30 de noviembre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **01 de diciembre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

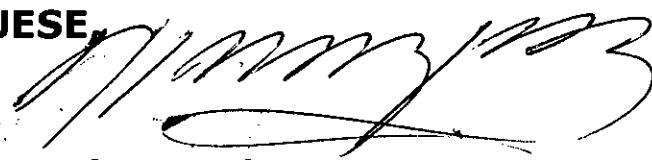
10.- Por el valor de las cuotas ordinarias de administración que en lo sucesivo se causen durante el presente proceso y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO. - **RECONOCER** personería al abogado **JOHNNY ANDRÉS PUENTES COLLAZOS** con **C.C. 80.098.712 y T.P. 158.455** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00007-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **PARQUE RESIDENCIAL EL TESORO I**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE LUIS ARIAS VARGAS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **PARQUE RESIDENCIAL EL TESORO I**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSE LUIS ARIAS VARGAS**, por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICACIÓN DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2023:

1.- Por la suma de **\$55.279,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2022, con fecha de vencimiento 05 de octubre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de octubre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$100.000,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de

2022, con fecha de vencimiento 05 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de noviembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$100.000,00 por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2022, con fecha de vencimiento 05 de diciembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de diciembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$100.000,00 por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2023, con fecha de vencimiento 05 de enero de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de enero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$100.000,00 por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2023, con fecha de vencimiento 05 de febrero de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de febrero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de \$100.000,00 por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2023, con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de marzo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$120.000,oo** por concepto de retroactivo de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2023, con fecha de vencimiento 01 de abril de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dos (02) de abril de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$60.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2023, con fecha de vencimiento 05 de abril de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de abril de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$120.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2022, con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de mayo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$120.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2022, con fecha de vencimiento 05 de junio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de junio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$120.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2022, con fecha de vencimiento 05 de julio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de julio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$120.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2022, con fecha de vencimiento 05 de agosto de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de agosto de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$120.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2022, con fecha de vencimiento 05 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de septiembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$120.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2022, con fecha de vencimiento 05 de octubre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de octubre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$120.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2022, con fecha de vencimiento 05 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de noviembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **\$300.000,oo** por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de noviembre de 2022, con fecha de vencimiento 01 de noviembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dos (02) de noviembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de **\$120.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2022, con fecha de vencimiento 05 de diciembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de diciembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de **\$120.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2023, con fecha de vencimiento 05 de enero de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de enero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **\$120.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2023, con fecha de vencimiento 05 de febrero de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de febrero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

20.- Por la suma de **\$120.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2023, con fecha de vencimiento 05 de marzo de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de marzo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de **\$120.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2023, con fecha de vencimiento 05 de abril de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de abril de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

22.- Por la suma de **\$140.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2023, con fecha de vencimiento 05 de mayo de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de mayo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

23.- Por la suma de **\$80.000,oo** por concepto de retroactivo de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2023, con fecha de vencimiento 01 de mayo de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dos (02) de mayo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

24.- Por la suma de **\$140.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2023, con fecha de vencimiento 05 de junio de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de junio de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

25.- Por la suma de **\$150.000,oo** por concepto de la cuota extraordinaria de administración correspondiente al mes de junio de 2023, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de julio de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

26.- Por la suma de **\$140.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2023, con fecha de vencimiento 05 de julio de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de julio de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

27.- Por la suma de **\$135.000,oo** por concepto de sanción por inasistencia a la Asamblea General, con fecha de vencimiento 01 de junio de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dos (02) de junio de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

28.- Por la suma de **\$135.000,oo** por concepto de sanción por inasistencia a la Asamblea General, con fecha de vencimiento 01 de junio de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **dos (02) de junio de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

29.- Por la suma de **\$140.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2023, con fecha de vencimiento 05 de agosto de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de agosto de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

30.- Por la suma de **\$30.000,oo** por concepto de expensas correspondiente al mes de julio de 2023, con fecha de vencimiento 31 de julio de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de agosto de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

31.- Por la suma de **\$140.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2023, con fecha de vencimiento 05 de septiembre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de septiembre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

32.- Por la suma de **\$140.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de

2023, con fecha de vencimiento 05 de octubre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **seis (06) de octubre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

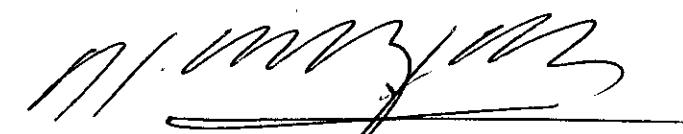
33.- Por el valor de las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen durante el presente proceso, más los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de ellas, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **ANDRES CAMILO SERRATO AMAYA** con **C.C. 1.075.284.775 y T.P. 356.964** del C.S de la J., para que actúe en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

mehp

JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00025-00

Habiendo sido subsanado el libelo impulsor y como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO CERRADO EL TESORO II**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **VICTORIA STELLA MARTÍNEZ ROJAS**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor del **CONJUNTO CERRADO EL TESORO II**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **VICTORIA STELLA MARTÍNEZ ROJAS**, por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICACIÓN DE FECHA 12 DE ENERO DE 2024:

1.- Por la suma de **\$76.000,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2020, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de noviembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$100.000,00** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de

2020, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de diciembre de 2020** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$100.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2020, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2020; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de enero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$93.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2021, con fecha de vencimiento 31 de enero de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de febrero de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de **\$93.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2021, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de marzo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de **\$106.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2021, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de abril de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de **\$106.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2021, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de mayo de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de **\$106.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2021, con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de junio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$106.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2021, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de julio de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$106.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2021, con fecha de vencimiento 31 de julio de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de agosto de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$106.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2021, con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de septiembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$106.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2021, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de octubre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$106.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2021, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de noviembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de **\$106.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2021, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de diciembre de 2021** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de **\$106.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2021, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2021; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de enero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de **\$106.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2022, con fecha de vencimiento 31 de enero de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde

el **primero (01) de febrero de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

17.- Por la suma de **\$106.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2022, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de marzo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

18.- Por la suma de **\$106.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2022, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de abril de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

19.- Por la suma de **\$180.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2022, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de mayo de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

20.- Por la suma de **\$126.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2022, con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de junio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

21.- Por la suma de **\$126.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2022, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa

establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de julio de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

22.- Por la suma de **\$126.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2022, con fecha de vencimiento 31 de julio de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de agosto de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

23.- Por la suma de **\$126.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2022, con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de septiembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

24.- Por la suma de **\$126.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2022, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de octubre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

25.- Por la suma de **\$126.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2022, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de noviembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

26.- Por la suma de **\$126.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2022, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2022; más

los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de diciembre de 2022** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

27.- Por la suma de **\$126.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2022, con fecha de vencimiento 31 de diciembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de enero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

28.- Por la suma de **\$144.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de enero de 2023, con fecha de vencimiento 31 de enero de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de febrero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

29.- Por la suma de **\$144.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de febrero de 2023, con fecha de vencimiento 28 de febrero de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de marzo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

30.- Por la suma de **\$144.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de marzo de 2023, con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de abril de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

31.- Por la suma de **\$144.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de abril de 2023, con fecha de vencimiento 30 de abril de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de mayo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

32.- Por la suma de **\$144.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de mayo de 2023, con fecha de vencimiento 31 de mayo de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de junio de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

33.- Por la suma de **\$144.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de junio de 2023, con fecha de vencimiento 30 de junio de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de julio de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

34.- Por la suma de **\$144.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de julio de 2023, con fecha de vencimiento 31 de julio de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de agosto de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

35.- Por la suma de **\$144.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de agosto de 2023, con fecha de vencimiento 31 de agosto de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de septiembre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

36.- Por la suma de **\$144.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de septiembre de 2023, con fecha de vencimiento 30 de septiembre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de octubre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

37.- Por la suma de **\$144.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de octubre de 2023, con fecha de vencimiento 31 de octubre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de noviembre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

38.- Por la suma de **\$144.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de noviembre de 2023, con fecha de vencimiento 30 de noviembre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de diciembre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

39.- Por la suma de **\$144.000,oo** por concepto de la cuota de administración ordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2023, con fecha de vencimiento 30 de diciembre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **primero (01) de enero de 2024** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

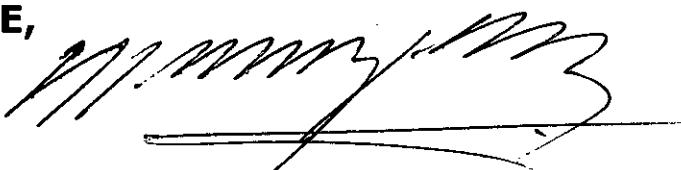
40.- Por el valor de las cuotas de administración, que en lo sucesivo se causen durante el presente proceso, más los intereses moratorios a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia sobre cada una de ellas, a partir del día siguiente de su vencimiento y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS** con **C.C. 80.098.712 y T.P. 158.455** del C.S de la J., para que actúe en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00032-00

Sería del caso proceder a analizar lo pertinente a la demanda presentada por la parte demandante a través de su apoderado judicial, sino fuera porque posteriormente se ha presentado un escrito proveniente de la misma parte, abogado RUBEN DARIO VALBUENA GARZON, en donde se solicita el retiro de la demanda; en consecuencia, el juzgado...

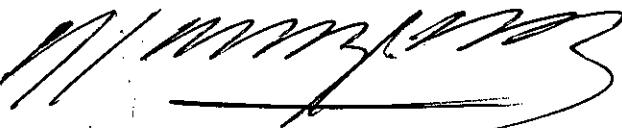
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el retiro de la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, tal como lo solicita la parte demandante a través de su apoderada judicial, conforme lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos que sirvieron de base para la presentación del proceso ejecutivo, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

TERCERO.- ORDENAR el archivo de las presentas diligencia, previa desanotación del Software Justicia XXI y de los respectivos libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
Juez

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00054-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **EDNA CIELO ZUÑIGA GONZALEZ**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **EDNA CIELO ZUÑIGA GONZALEZ** por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de SETEcientos NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$790.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio base de recaudo con fecha de vencimiento 25 de febrero de 2021; más los intereses de plazo causados desde el 05 de febrero de 2014 hasta el 25 de febrero de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **veintiséis (26) de febrero de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** con **C.C. 36.149.871**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la JUDICATURA
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 MAY 2024'

RADICACIÓN: 2024-00061-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **DIEGO ANDRES MARTINEZ CUENCA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **DIEGO ANDRES MARTINEZ CUENCA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

A.- Por concepto del Pagaré N° 1075210838:

1.- Por la suma de **\$40.411.178,00** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 22 de noviembre de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la

Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día de la presentación de la demanda **veinticinco (25) de enero de 2024** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$3.476.778,oo, correspondiente a los intereses de plazo causados y no pagados.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **DANYELA REYES GONZALEZ** con **C.C. 1.052.381.072** y **T.P. 198.584** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00071-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA JURISCOOP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN E GONZALEZ M**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COOPERATIVA JURISCOOP**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JUAN E GONZALEZ M**, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ N° 93134586:

1.- Por la suma de **\$4.864.976,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 15 de julio de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dieciséis (16) de julio de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

PAGARÉ N° 92908190

1.- Por la suma de **\$2.467.431,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 15 de julio de 2023; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dieciséis (16) de julio de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: **RECONOCER** personería al abogado **EDUARDO GARCÍA CHACÓN** con **C.C. 79.781.349** y **T.P. 102.688** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en calidad de apoderado judicial de la parte demandante.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **CAMILO ANDRES MARTINEZ GARCIA** con **C.C. 1.024.489.962**, **SINDY LORENA FAJARDO FORERO** con **C.C. 1.018.450.387**, **STEPHANNYE GONZALEZ** con **C.C. 1.000.161.928**, **LUZ ANGELA URREGO VANEGAS** con **C.C. 1.013.591.225**, **WILLIAM JAVIER VEGA DOMINGUEZ** con **C.C. 1.013.642.182**, **VALERIA APONTE PALOMINO** con **C.C. 1.014.286.160** y **LUISA FERNANDA CORREAL** con **C.C. 1.022.417.983** en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de

conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúen en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir *informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*".

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 08 MAY 2024.

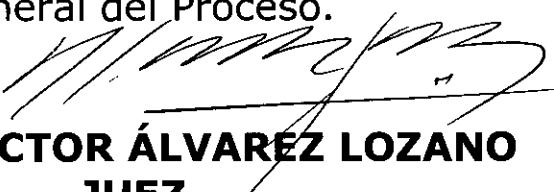
Rad: 410014189008-2024-00083-00

Se inadmite la anterior demanda ejecutiva de mínima cuantía, propuesta por **MAGDI YANETH GONZÁLEZ SÁNCHEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra **JUAN DAVID OCAMPO TRUJILLO, DIANA CAROLINA BAHAMON CHAVARRO Y OLGA LUCÍA ANTURI TRUJILLO** por los siguientes motivos:

- 1) Para que haga claridad y precisión al tipo de interés al que hace referencia en las pretensiones del libelo impulsor, así como la fecha de causación del mismo.
- 2) Para que aporte la trazabilidad del poder otorgado, con el fin de constatar que este fuera enviado desde el correo electrónico de la demandante hacia el correo electrónico del abogado, de acuerdo con lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dichas irregularidades, allegando escrito subsanatorio y los anexos al correo electrónico del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 MAY 2024.

RADICACIÓN: 2024-00086-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **MARIA ELVIRA SALDAÑA CAICEDO**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **MARIA ELVIRA SALDAÑA CAICEDO** por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de OCHOCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/CTE. (\$890.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio base de recaudo con fecha de vencimiento 21 de marzo de 2021; más los intereses de plazo causados desde el 30 de noviembre de 2011 hasta el 21 de marzo de 2021; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **veintidós (22) de marzo de 2021** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** con **C.C. 36.149.871**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00089-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **DIEGO FERNANDO AVILA POLANIA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **DIEGO FERNANDO AVILA POLANIA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

A.- Por la suma de \$45.625.133,54 correspondiente al valor total de la obligación contenida en el pagaré sin número con fecha de vencimiento el día 22 de enero de 2024; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día **veintitrés (23) de enero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

B.- Por los intereses- corrientes por la suma de **\$5.476.270,54** generados y no pagados desde el 01 de julio de 2023 hasta el 21 de enero de 2024.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA** con **C.C. 43.978.272** y **T.P. 175.761** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a los señores **JULIAN ZARATE GOMEZ** con **C.C. 1.032.357.965**, **LUCAS DANIEL CEDANO CASAS** con **C.C. 1.113.669.024**, **GENNIFER LOPEZ FORERO** con **C.C. 1.000.521.296**, **JEIMY DAYANA MUÑOZ QUIROGA** con **C.C. 1.083.914.750**, **CRISTOFER MESA BARON** con **C.C. 1.031.183.083**, **DUVAN ALEXANDER USAQUEN FLORES** con **C.C. 1.007.497.287**, **DANIELA MIRANDA QUIROGA** con **C.C. 1.233.690.613**, **DUVAN DANIEL COLORADO BELTRAN** con **C.C. 1.000.364.869**, **KAREN LISBETH CULMA** con **C.C. 1.233.505.584**, **MARIA JUDITH LOPEZ RODRIGUEZ** con **C.C. 1.005.480.463**, **HELEN VANESA CARREÑO COCA** con **C.C. 1.000.776.661** y **MANUEL SANTIAGO MURILLO ZAFRA** con **C.C. 1.016.912.088** en razón a que no acreditaron su calidad de

estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

No obstante, se autoriza a los mencionados señores para que actúen en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "*...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes*".

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

LVS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00090-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA**, actuando en nombre propio contra **JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA** en contra de **JORGE EDUARDO CAUPAZ TORRES**, por las siguientes sumas de dinero:

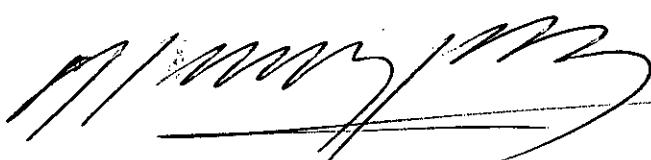
1.- Por la suma de \$2.000.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 21 de enero de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **22 de enero de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado **ANDRÉS FERNANDO ANDRADE PARRA** identificado con C.C. 12.135.854 y T.P. N° 91.581 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO
QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00106-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"**, actuando a través de endosataria en procuración, en contra de **YENI PATRICIA PERDOMO CASTAÑEDA Y CARLOS ANDRÉS FIERRO PERDOMO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO "COONFIE"**, en contra de **YENI PATRICIA PERDOMO CASTAÑEDA Y CARLOS ANDRÉS FIERRO PERDOMO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 176765**.

1.- Por la suma de DIECISIETE MILLONES

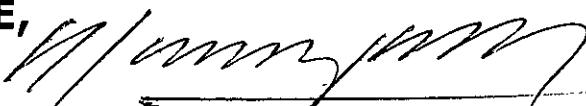
TRESCIENTOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS MCTE (\$17.300.352,00) correspondiente al saldo capital contenida en el pagaré No. 176765; más **\$210.652,00** por concepto de intereses de plazo causados del 29 de junio de 2023 al 05 de octubre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital a la tasa máxima legal vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 06 de octubre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **ANYELA DEL SOCORRO HERNÁNDEZ SALAZAR**, identificada con **C.C. 36.306.164** y **T.P. 282.450** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosataria en procuración.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)**

08 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00113-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE LA PRIMAVERA P.H.** actuando a través de apoderado judicial, en contra de **ANA CRISTINA CUELLAR**, reúne el lleno de las formalidades legales y los títulos ejecutivos adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL CAMINOS DE LA PRIMAVERA P.H.**, en contra de **ANA CRISTINA CUELLAR** por las siguientes sumas de dinero:

CERTIFICACIÓN DE FECHA 30 DE NOVIEMBRE DE 2023:

1.- Por la suma de **\$115.000,00** por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de diciembre de 2022, la cual venció el 31 de diciembre de 2022; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, tasados conforme lo prevé el art. 30 de la Ley 675 de 2001, desde el **01 de enero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$115.000,00** por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de enero de 2023, la cual venció el 31 de enero de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, tasados conforme

lo prevé el art. 30 de la Ley 675 de 2001, desde el **01 de febrero de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$115.000,oo por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de febrero de 2023, la cual venció el 28 de febrero de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, tasados conforme lo prevé el art. 30 de la Ley 675 de 2001, desde el **01 de marzo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$115.000,oo por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de marzo de 2023, la cual venció el 31 de marzo de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, tasados conforme lo prevé el art. 30 de la Ley 675 de 2001, desde el **01 de abril de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$115.000,oo por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de abril de 2023, la cual venció el 30 de abril de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, tasados conforme lo prevé el art. 30 de la Ley 675 de 2001, desde el **01 de mayo de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de \$139.000,oo por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de mayo de 2023, la cual venció el 31 de mayo de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, tasados conforme lo prevé el art. 30 de la Ley 675 de 2001, desde el **01 de junio de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de \$139.000,oo por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de junio de 2023, la cual venció el 30 de junio de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, tasados conforme lo prevé el art. 30 de la Ley 675 de 2001, desde el **01 de julio de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de \$139.000,oo por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de julio de 2023, la cual venció el 31 de julio de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, tasados conforme lo prevé el

art. 30 de la Ley 675 de 2001, desde el **01 de agosto de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de **\$139.000,oo** por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de agosto de 2023, la cual venció el 31 de agosto de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, tasados conforme lo prevé el art. 30 de la Ley 675 de 2001, desde el **01 de septiembre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de **\$139.000,oo** por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de septiembre de 2023, la cual venció el 30 de septiembre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, tasados conforme lo prevé el art. 30 de la Ley 675 de 2001, desde el **01 de octubre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de **\$139.000,oo** por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de octubre de 2023, la cual venció el 31 de octubre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, tasados conforme lo prevé el art. 30 de la Ley 675 de 2001, desde el **01 de noviembre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de **\$139.000,oo** por concepto de capital de la cuota de administración correspondiente al mes de noviembre de 2023, la cual venció el 30 de noviembre de 2023; más los intereses moratorios generados sobre el capital indicado, tasados conforme lo prevé el art. 30 de la Ley 675 de 2001, desde el **01 de diciembre de 2023** y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de **\$139.000,oo** por concepto de capital de la cuota de administración extraordinaria correspondiente al mes de mayo de 2023.

14.- Por el valor de las cuotas ordinarias, extraordinarias y retroactivos de administración que en lo sucesivo se causen

durante el presente proceso y hasta que se produzca el pago total de la obligación.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **EDER PERDOMO ESPITIA** con **C.C. 12.207.090 y T.P. 180.104** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00120-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.**, actuando mediante apoderado judicial contra **HUGO ALEXANDER GUTIÉRREZ CHARRY Y YERLY TATIANA CACHAYA PALOMINO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **JS INVERSIONES & NEGOCIOS S.A.S.** en contra de **HUGO ALEXANDER GUTIÉRREZ CHARRY Y YERLY TATIANA CACHAYA PALOMINO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$3.817.000,00 por concepto de capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 29 de octubre de 2023; más **\$711.488,00** por concepto de intereses corrientes causados del 06 de marzo de 2023 al 29 de octubre de 2023; más los intereses de mora a

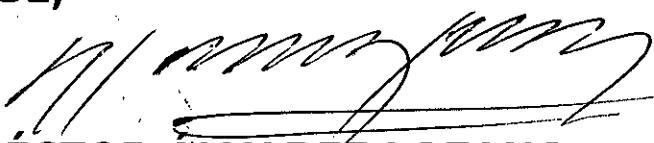
la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **30 de octubre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO. - **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado **NATALI PENAGOS ROJAS** identificado con **C.C. 1.075.311.027** y **T.P. No. 405.052** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso como endosataria en procuración.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00121-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **DIEGO FRANCISCO LAISECA LEBRO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO FINANDINA S.A. BIC**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **DIEGO FRANCISCO LAISECA LEBRO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

A.- Por concepto del Pagaré Nº 18626748:

1.- Por la suma de **\$12.185.217,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 15 de septiembre de 2023; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **dieciséis (16) de**

septiembre de 2023 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$970.970,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 16 de agosto de 2023 hasta el 15 de septiembre de 2023.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **MARCO USECHE BERNATE** con **C.C. 1.075.225.578** y **T.P. 192.014** del C. S. de la J., como abogado de la sociedad E.S.T. SOLUCIONES JURÍDICAS EN COBRANZAS S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho **SE ABSTIENE** de reconocer como Dependientes Judiciales a las señoritas **ASTRID VIVIANA SANCHEZ MORENO** con **C.C. 36.308.237**, **SANDRA LILIANA CELIS BOTERO** con **C.C. 55.165.665**, **ANDREA DEL PILAR VARGAS FIGUEROA** con **C.C. 1.075.271.998**, en razón a que no acreditaron su calidad de estudiantes de derecho, mediante certificado estudiantil expedido por una Institución de Educación Superior, de conformidad con los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971 o copia de la Tarjeta Profesional en el caso de ser abogados.

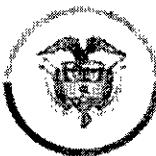
No obstante, se autoriza a las mencionadas señoras para que actúe en los términos del Inciso Segundo (2º) del Artículo 27 del mencionado Decreto, vale decir; "...únicamente podrán recibir informaciones en los despachos judiciales o administrativos sobre los negocios que apodere el abogado de quien dependan, pero no tendrán acceso a los expedientes".

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00123-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **JINA PAOLA BARRETO POLOCHE**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, actuando en causa propia, en contra de la señora **JINA PAOLA BARRETO POLOCHE**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE. (\$998.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio N° 096 con fecha de vencimiento 05 de octubre 2022; más los intereses de plazo causados desde el 10 de junio de 2022 hasta el 05 de octubre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **06 de**

octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería a la señora **AMELIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** con **C.C. 36.149.871**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00128-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el señor **JAIRO FELIPE CHARRY FLÓREZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **WILFREDO BENITEZ SALDAÑA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **JAIRO FELIPE CHARRY FLÓREZ**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **WILFREDO BENITEZ SALDAÑA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.- Por la suma de \$1.800.000,oo** correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre de 2023.
- 2.- Por la suma de \$1.800.000,oo** correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente al mes de enero de 2024.
- 3.- Por la suma de \$1.800.000,oo** correspondiente al canon de arrendamiento correspondiente al mes de febrero de 2024.

SEGUNDO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de **\$900.000,oo** correspondiente a la cláusula penal contenida en la cláusula décima segunda del Contrato de Arrendamiento, correspondiente a medio canon de arrendamiento vigente a la fecha del incumplimiento, presentado como base de recaudo.

TERCERO.- NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO por valor de **\$5.478.773,oo** correspondiente al pago de los servicios públicos correspondientes al servicio de energía eléctrica por valor de **\$2.705.330,oo** y servicio de acueducto y alcantarillado por valor de **\$2.773.443,oo**, toda vez que no hay prueba de haber sido cancelados por la parte actora.

CUARTO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

QUINTO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

SEXTO.- RECONOCER personería al abogado **JUAN MARÍA TRUJILLO LARA** con **C.C. 7.700.108** y **T.P. 209.444** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

mehp

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

5-8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00131-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO DE BOGOTÁ S.A. BIC**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **FRANCIS DEICY FORERO SÁNCHEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO DE BOGOTÁ S.A. BIC**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **FRANCIS DEICY FORERO SÁNCHEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

A.- Por concepto del Pagaré Nº 36171464:

1.- Por la suma de **\$26.631.227,00** correspondiente al capital por la obligación contenida en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento 05 de febrero de 2024; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el **seis (06) de**

febrero de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$5.077.579,00 M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados y no pagados desde el 17 de abril de 2023 hasta el 05 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

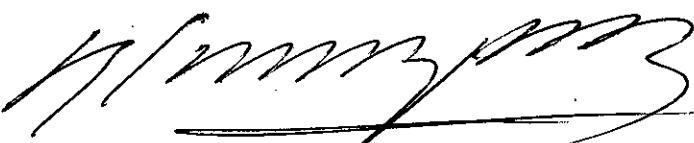
TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **HERNANDO FRANCO BEJARANO** con **C.C. 5.884.728** y **T.P. 60.811** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

QUINTO: El Despacho autoriza a los abogados **BLADIMIR HERNANDEZ CALDERON** con **C.C. 65.738822** y **T.P. N° 72.727** del C. S. de la J., **MARCO AURELIO VALENCIA ARENAS** con **C.C. 16.189.638** y **T.P. N° 195.997** del C. S. de la J., **CARLOS ANDRÉS FRANCO HERNANDEZ** con **C.C. 1.110.574.422** y **T.P. N° 353.242** del C. S. de la J., **CRISTIAN GONZALO GODOY** con **C.C. 1.110.561.523** y **T.P. N° 321.412** del C. S. de la J., **ANGIE DANIELA VÁSQUEZ LEONEL** con **C.C. 1.110.577.756** y **T.P. N° 344.750** del C. S. de la J., **CRISTIAN FELIPE RODRÍGUEZ VILLANUEVA** con **C.C. 1.234.644.073** y **L.T. N° 32.612** del C. S. de la J., **JUAN MANUEL FRANCO HERNÁNDEZ** con **C.C.**

1.110.597.402 y T.P. N° 418.586 del C. S. de la J., para realizar todas las funciones de dependiente judicial descritas en el aludido memorial.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00135-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **WILLIAM PUENTES CELIS**, actuando en causa propia, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA CORONADO TOVAR**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **WILLIAM PUENTES CELIS**, actuando en causa propia, en contra de la señora **CLAUDIA PATRICIA CORONADO TOVAR**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$6.000.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 08 de febrero 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **09 de mayo de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.
SOS YAM 2

CUARTO.- RECONOCER personería al profesional del derecho señor **WILLIAM PUENTES CELIS** con **C.C. 12.208.609** y **T.P. N° 401.483** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

= 8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00137-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **KAREN LIZETH LUGO HERNÁNDEZ y EDUARDO TOVAR ROA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **KAREN LIZETH LUGO HERNÁNDEZ y EDUARDO TOVAR ROA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 320800712740:

A.- CUOTAS EN MORA:

1.- Por la suma de **\$94.338,00** correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento el 21 de octubre de 2023; más los intereses corrientes generados desde el 22 de septiembre de 2023 hasta 21 de octubre de 2023 por la suma de **\$100.412,00**; más el

seguro por la suma de **\$2.590,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintidós (22) de octubre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$96.204,00** correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento el 21 de noviembre de 2023; más los intereses corrientes generados desde el 22 de octubre de 2023 hasta 21 de noviembre de 2023 por la suma de **\$98.546,00**; más el seguro por la suma de **\$2.540,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintidós (22) de noviembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de **\$98.107,00** correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento el 21 de diciembre de 2023; más los intereses corrientes generados desde el 22 de noviembre de 2023 hasta 21 de diciembre de 2023 por la suma de **\$96.643,00**; más el seguro por la suma de **\$2.486,00**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintidós (22) de diciembre de 2023** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de **\$100.048,00** correspondiente al capital de la cuota con fecha de vencimiento el 21 de enero de 2024; más los intereses corrientes generados desde el 22 de diciembre de 2023 hasta 21 de enero de 2024 por la suma de **\$94.702,00**; más el seguro por la suma de **\$2.483,700**; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintidós (22) de enero de 2024** y hasta que se realice el pago total de la obligación.

B.- CAPITAL INSOLUTO:

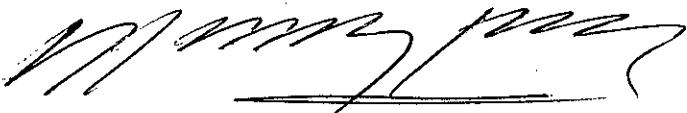
1.- Por la suma de **\$4.686.893,00** correspondiente al capital insoluto contenido en el pagaré base de recaudo; más los intereses moratorios sobre el capital conforme lo autoriza la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la presentación de la demanda (**13 de febrero de 2024**) y hasta cuando se verifique el pago total.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MAGNOLIA ESPAÑA MALDONADO** con **C.C. 26.433.352 y T.P. 206.823** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00138-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **EMPRENDEDORES DEL NUEVO SIGLO SAS**, actuando a través de endosatario judicial, en contra de la señora **CARMEN CARDENAS CALDERON**, por los siguientes motivos:

- 1.- Para que corrija el numeral cuarto del acápite de pretensiones pues la suma reclamada no coincide con la literalidad del título valor base de recaudo.
- 2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00140-00

Con base en lo previsto por el artículo 28 numeral 1º del Código General del Proceso, y conforme a las reglas de tal normativa, este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento y trámite de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍMIMA CUANTÍA** promovida por **AGROINDUSTRIALES HIDRAULICA DIAZ S. EN C.** representada por el señor JAIME DÍAZ CHÁVARRO, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **REINALDO ROMERO**, habida cuenta que en el encabezado de la demanda se indica que el domicilio de la parte demandada es el municipio de Pitalito - Huila; amén que la dirección para recibir notificaciones personales reportada en el Certificado de Matrícula Mercantil de Persona Natural es la Transversal 3 Sur # 11 – 89 Barrio Solarte de la misma municipalidad, es decir, Pitalito - Huila.

Sobre el punto resulta conveniente citar el artículo 28 del C.G.P. numeral 1º: *-La competencia territorial se determina por las siguientes reglas: "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante..."*

De otro lado, establece el numeral 3º del artículo 28 del C.G.P., que en los procesos originados en un negocio jurídico o que

involucre títulos ejecutivos, es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones; vale decir, que concurre esta regla con la prevista en el numeral 1º del artículo 28 ejusdem.

Cabe anotar, que el lugar de cumplimiento de la obligación derivada de las facturas electrónica allegadas como base de recaudo no es la ciudad de Neiva sino el municipio de Pitalito - Huila, ya que como se avizora en dichos títulos valores, la dirección que se encuentra registrada en dichas facturas es la Transversal 3 Sur # 11 - 89 del municipio de Pitalito - Huila, dirección en donde debe ser enviado los materiales y así comercializados en el municipio de Pitalito - Huila.

Ahora bien, la ley ha distribuido entre varias autoridades judiciales los distintos asuntos puestos a su consideración, con tal propósito ha establecido diversos factores que, en forma concurrente o independiente, individualizan el despacho competente para conocer del caso. Esos factores, como se sabe son el objetivo, el subjetivo, el funcional, el territorial y el de conexión.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado...

RESUELVE:

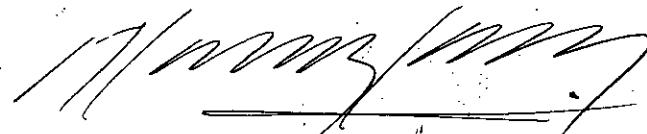
PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍMIMA CUANTÍA** promovida por **AGROINDUSTRIALES HIDRAULICA DIAZ S. EN C.** representada por el señor JAIME DÍAZ CHÁVARRO, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **REINALDO ROMERO**, por carencia de competencia territorial.

SEGUNDO.- ENVÍESE esta demanda junto con sus anexos al Juzgado Civil Municipal de Pitalito - Huila (Reparto).

TERCERO.- Reconocer personería al abogado **JOHN SEBASTIAN PUENTES SAENZ** con **C.C. 1.075.258.675** y **L.T. N° 24.275** del C.S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de

la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO (8º) MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE NEIVA antes (Juzgado Quinto Civil
Municipal de Neiva)**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 08 MAY 2024.

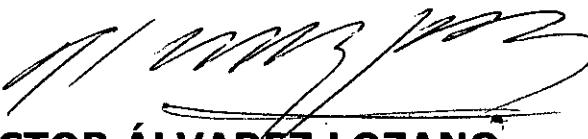
Rad: 410014189008-2024-00145-00

Se inadmite la anterior demanda ejecutiva, propuesta por **INSTITUTO FINANCIERO PARA EL DESARROLLO DEL HUILA - INFIHUILA**, actuando a través de apoderado judicial, contra **PROCESOS AMBIENTALES Y ELÉCTRICOS DE COLOMBIA P.A.E.C. S.A.S. Y ELECTRIFICADORA DEL HUILA** por los siguientes motivos:

- 1) Para que haga claridad y precisión respecto de la fecha de causación de los intereses de plazo solicitados en el numeral 2 de las pretensiones.
- 2) Para que haga claridad y precisión respecto de la fecha de causación de los intereses moratorios solicitados en el numeral 3 del acápite de pretensiones.
- 3) Para que allegue el certificado de existencia y representación legal de las entidades demandadas de conformidad con lo establecido en el artículo 84 del C.G.P. en concordancia con el artículo 85 ibidem.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane dichas irregularidades, allegando escrito subsanatorio y los anexos al correo electrónico del Juzgado cmpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser rechazada ésta de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA 21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 MAY 2024

RADICACIÓN 2024-00148-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **CONJUNTO CERRADO URBANIZACIÓN BRISAS DEL MAGDALENA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **LUZ MARY DIAZ BORRERO**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que corrija la fecha de cada uno de los intereses moratorios que reclama, debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se generan a partir del día siguiente a su vencimiento.
- 2.-** para que corrija el numeral trece del capacite de pretensiones pues lo reclamado no corresponde a la literalidad del certificado de deuda que se anexa.
- 3.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado **cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00165-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA PRADO ALTO**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOSÉ MIGUEL BARRETO GARCÍA y DIEGO ANDRÉS ROJAS RIVERA**, por los siguientes motivos:

1.- Para que allegue el Certificado de Tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria **Nº 200-195961** expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, de propiedad de los demandados JOSÉ MIGUEL BARRETO GARCÍA y DIEGO ANDRÉS ROJAS RIVERA.

2.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado
cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

mehp

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

F 8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00169-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **ARNUL DEVIA REYES y EDNA MARGARITA RESTREPO CHÁVARRO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de los señores **ARNUL DEVIA REYES y EDNA MARGARITA RESTREPO CHÁVARRO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 11483836**:

1.- Por la suma de \$4.731.569,00 correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 09 de febrero de 2024; más los intereses de mora generados

sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **diez (10) de febrero de 2024** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$646.029,oo M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de agosto de 2023 hasta el 09 de febrero de 2024.

3.- Por la suma de \$16.342,oo M/CTE, correspondiente a la prima de seguros.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** identificada con **C.C. 55.063.957 y T.P. 190.470** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00170-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA**, actuando en causa propia, en contra de la señora **GLORIA XIMENA ROJAS TORRENTE**, el lleno de las formalidades legales y los títulos valores adjuntos prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA**, actuando en causa propia, en contra de la señora **GLORIA XIMENA ROJAS TORRENTE E**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$10.000.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 06 de febrero 2024; más los intereses de plazo causados desde el 02 de febrero de 2022 hasta el 06 de febrero de 2024; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **07 de febrero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

B.- Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$12.000.000,oo)**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 08 de febrero 2024; más los intereses de plazo causados desde el 02 de abril de 2022 hasta el 08 de febrero de 2024; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **09 de febrero de 2024** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **VIRGILIO AUSBERTO BLANCO PADILLA** con **C.C. 92.449.374** y **T.P. N° 416.548** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00172-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **JOSE ROBERTO REYES BARRETO**, actuando mediante apoderado judicial contra **SINDY YANINA CORDOBA VILLAMIL Y ILSA VILLAMIL FAJARDO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **JOSE ROBERTO REYES BARRETO**, contra **SINDY YANINA CORDOBA VILLAMIL Y ILSA VILLAMIL FAJARDO**, por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **\$2.000.000,oo Mcte** , correspondiente al capital contenido en la letra de cambio sin número con fecha de vencimiento 01 de julio de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **02 de julio de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO. - NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO. - RECONOCER personería al abogado **JUAN JOSÉ BERMEO CHARRY**, identificado con la **C.C. No. 1.003.813.339 y T.P. 415.178 del C.S.J.**, para que actúe en este proceso como apoderado de la parte demandante conforme a las facultades otorgadas en el memorial poder.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Mónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00174-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **ARELIZ ZÚÑIGA RUIZ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO MARTINEZ**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **ARELIZ ZÚÑIGA RUIZ**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **CÉSAR AUGUSTO MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de DIECIOCHO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$18.000.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 11 de abril de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **12 de abril de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- NEGAR MANDAMIENTO DE PAGO por la suma de **\$11.556.000,oo** deprecada en el numeral dos de las pretensiones de la demanda, toda vez que los intereses moratorios se generan desde el día siguiente de su vencimiento hasta el pago total de la obligación a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

TERCERO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 22.13 del 13 de junio de 2022.

QUINTO.- RECONOCER personería a la abogada **KAROL DANIELA SINISTERRA MARTÍNEZ** con **C.C. 1.006.171.087** y **L.T. N° 35.129** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

mehp

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00175-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSELITO MEDINA CHINDO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JOSELITO MEDINA CHINDO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **11415290**:

1.- Por la suma de \$26.849.196,00 correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 15 de febrero de 2024; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dieciséis**

(16) de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$1.619.463,oo M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 10 de septiembre de 2023 hasta el 16 de febrero de 2024.

3.- Por la suma de \$95.811,oo M/CTE, correspondiente a la prima de seguros.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** identificado con **C.C. 10.548.758** y **T.P. 115.279** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00182-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JHON FREDY CRUZ MAYOR**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **JHON FREDY CRUZ MAYOR**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. **11441700**:

1.- Por la suma de \$7.988.954,00 correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 12 de febrero de 2024; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **trece (13)**

de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$541.082,oo M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 16 de agosto de 2023 hasta el 012 de febrero de 2024.

3.- Por la suma de **\$30.695,oo M/CTE**, correspondiente a la prima de seguros.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARÍA PAULINA VÉLEZ PARRA** identificada con **C.C. 55.063.957 y T.P. 190.470** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA ANTES JUZGADO QUINTO CIVIL
MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

RADICACIÓN: 2024-00184-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO**, actuando a través de endosatario en procuración, contra **JAIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ ALVARADO, JAIRO HERNANDO RIVERA Y LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de **JOSÉ ROBERTO REYES BARRETO** y en contra de **JAIRO ENRIQUE HERNÁNDEZ ALVARADO, JAIRO HERNANDO RIVERA Y LINA MERCEDES ALVARADO ORTIZ**, por las siguientes sumas de dinero:

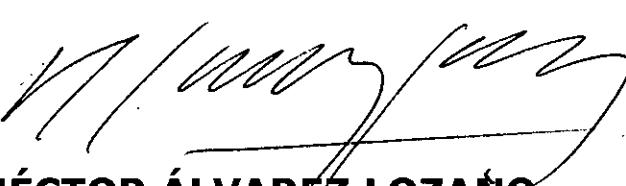
1.1.- Por la suma de **\$30.000.000,00 Mcte**, correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 11 de noviembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **12 de noviembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO. - Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO. - **NOTIFÍQUESE** el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO. - **RECONOCER** personería al abogado **JORGE ENRIQUE MÉNDEZ**, identificado con la **C.C. 17.653.804 y T.P. No. 130.250 del C.S. de la J.**, para que actúe como endosatario en procuración a favor de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

MIOV



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00187-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **SERGIO ALEJANDRO MONTEALEGRE NIPI**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA EUGENIA DÍAZ OLIVEROS**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del señor **SERGIO ALEJANDRO MONTEALEGRE NIPI**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la señora **MARÍA EUGENIA DÍAZ OLIVEROS**, por las siguientes sumas de dinero:

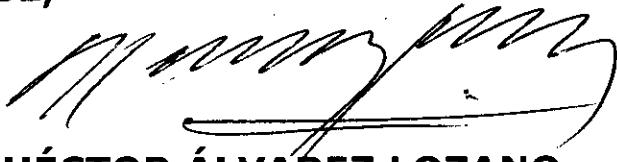
A.- Por la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$4.000.000,00), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 18 de diciembre de 2022; más los intereses de plazo causados desde el 18 de octubre de 2022 hasta el 18 de diciembre de 2022; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera desde el **19 de diciembre de 2022** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

TERCERO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

CUARTO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado **JOSÉ YESID TOVAR TAMAYO** con **C.C. 1.075.304.109** y **T.P. N° 394.179** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00190-00

Ciertamente por reparto correspondió a este Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **JEFFERSON RENZA ZAMBRANO**, actuando en causa propia, en contra del señor **OSCAR ALBERTO MORA ANDRADE**.

Como título ejecutivo se anexó una (01) letra de cambio por valor de \$5.420.000,oo con fecha de vencimiento 16 de abril de 2023; sin embargo, una vez analizada la demanda advierte el Despacho que dicho documento no presta mérito ejecutivo por no cumplir con el requisito del numeral 2º del artículo 621 del C. de Comercio, vale decir, contener la firma de quien lo crea que en este caso corresponde a la firma del girador, espacio que ciertamente aparece en blanco en la letra de cambio base de recaudo; lo anterior en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con base en lo suintamente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º. NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anteriormente expuesto.

2º ABSTENERSE DE ORDENAR la entrega de la demanda y de los documentos aportados como anexos a la parte demandante, por cuanto la demanda fue enviada vía correo electrónico.

3º. Reconocer personería al señor **JEFFERSON RENZA ZAMBRANO** con **C.C. 1.083.899.906**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

– 8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00195-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **EDUARDO BELTRAN CUELLAR**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **EDUARDO BELTRAN CUELLAR**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 199398200**:

1.- Por la suma de **\$1.896.153,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 27 de mayo de 2021; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiocho (28) de mayo de 2021** y hasta cuando se verifique el pago total

de la obligación.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JOHN ALEXANDER CONTRERAS PLATA** identificado con **C.C. 1.030.607.777** y **T.P. 279.619** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00196-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **RODRIGO ANDRÉS OSORIO MOORE**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **RODRIGO ANDRÉS OSORIO M**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 11464770**:

1.- Por la suma de **\$6.420.522,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 20 de febrero de 2024; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintiuno**

(21) de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$692.067,oo M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de septiembre de 2023 hasta el 20 de febrero de 2024.

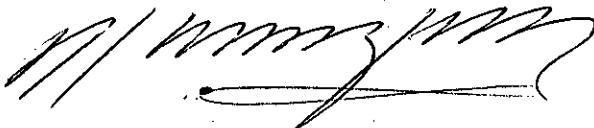
3.- Por la suma de **\$22.004,oo M/CTE**, correspondiente a la prima de seguros.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** identificado con **C.C. 10.548.758** y **T.P. 115.279** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00202-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **FABIO ALBERTO VITOVIS ULE**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra del señor **FABIO ALBERTO VITOVIS ULE**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 11467242**:

1.- Por la suma de \$7.203.142,00 correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 15 de febrero de 2024; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **dieciséis**

(16) de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$872.271,oo M/CTE**, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de septiembre de 2023 hasta el 15 de febrero de 2024.

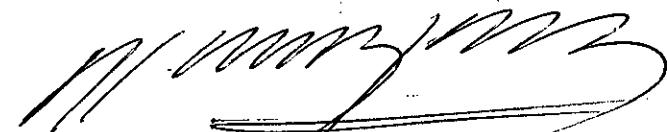
3.- Por la suma de **\$29.699,oo M/CTE**, correspondiente a la prima de seguros.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada **MARIA PAULINA VELEZ PARRA** con **C.C. 55.063.957** y **T.P. 190.470** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00203-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOHANY RODRIGUEZ**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **JOHANY RODRIGUEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré base de recaudo:

A.- Por concepto del Pagaré Nº 039056110005804:

1.- Por la suma de **\$36.000.000,oo** correspondiente al capital por la obligación adeudada, contenida en el pagaré base de recaudo, con fecha de vencimiento 12 de febrero de 2024; más los intereses de mora sobre el capital, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **trece (13)**

de febrero de 2024 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$8.666.724,oo, correspondiente a los intereses corrientes generados desde el 17 de mayo de 2023 hasta el 12 de febrero de 2024.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JULIO CESAR VILLANUEVA VARGAS** con **C.C. 7.703.673 y T.P. 102.386** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00206-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **NIDIA CAROLINA ACOSTA BARRERA**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **NIDIA CAROLINA ACOSTA BARRERA**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré N° 15865273:

A.- Por concepto del Pagaré N° 15865273:

1.- Por la suma de **\$8.706.951,00** correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 09 de febrero de 2024; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **diez (10)**

de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

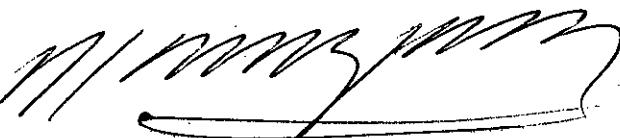
2.- Por la suma de \$2.058.185,oo M/CTE, por concepto de intereses causados.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **MARIA FERNANDA PABÓN ROMERO** con **C.C. 21.527.951 y T.P. 196.257** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00207-00

Por reunir la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de las señoritas **SANDRA LILIANA CARDOZO RAMIREZ, JUANA CECILIA NOMELIN PERDOMO y GLADYS ESQUIVEL**, el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto prestar mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 de Código General del Proceso, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, a favor de la señora **MAYRA ALEJANDRA OSORIO ALMARIO**, actuando a través de endosatario en procuración, en contra de las señoritas **SANDRA LILIANA CARDOZO RAMIREZ, JUANA CECILIA NOMELIN PERDOMO y GLADYS ESQUIVEL**, por las siguientes sumas de dinero:

A.- Por la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$4.130.000,oo), correspondiente al capital contenido en la letra de cambio con fecha de vencimiento 29 de septiembre de 2023; más los intereses de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia

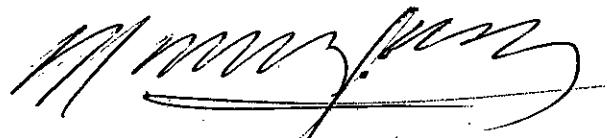
Financiera desde el **30 de septiembre de 2023** y hasta que se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO.- Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO.- NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO.- RECONOCER personería al abogado **FELIPE ANDRES ALVAREZ CAVIEDES** con **C.C. 1.010.204.407** y **T.P. 297.627** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso como endosatario en procuración de la parte demandante.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

• 8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00208-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **CONJUNTO AQUAVIVA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- PROYECTOS MORADA DEL VERGEL, AQUAVIVA, TORRES DE CASTILLA Y LEÓN**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que corrija el poder, toda vez que el nombre de la parte demandada no coincide con el nombre plasmado en el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- 2.-** Para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada.
- 3.-** Para que aclare y precise el nombre de la parte demandada en la certificación expedida por la administración del condominio, toda vez que no coincide con el nombre plasmado en el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- 4.-** Para que aclare y precise el **numeral segundo de las pretensiones** de la demanda, en cuanto a los intereses allí deprecados, toda vez que los que se generarían serían únicamente los moratorios y no corrientes, en el entendido que éstos (los

moratorios) se generan desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las obligaciones hasta el pago total de cada una de ellas, y que debe relacionarse en cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito demandatorio.

5.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado
cmp105nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

Ivs



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00209-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **CONJUNTO AQUAVIVA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- PROYECTOS MORADA DEL VERGEL, AQUAVIVA, TORRES DE CASTILLA Y LEON**, por los siguientes motivos:

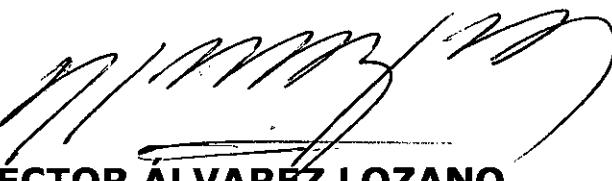
- 1.-** Para que corrija y allegue el poder, toda vez que el nombre de la parte demandada no coincide con el nombre plasmado en el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- 2.-** Para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada.
- 3.-** Para que aclare y precise el nombre de la parte demandada en la certificación expedida por la administración del condominio, toda vez que no coincide con el nombre plasmado en el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- 4.-** Para que aclare y precise el **numeral segundo de las pretensiones** de la demanda, en cuanto a los intereses allí deprecados, toda vez que los se generaría serían únicamente los moratorios y no corrientes, en el entendido que éstos se generan

desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las obligaciones hasta el pago total de cada una de ellas, el cual debe relacionarse en cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito demandatorio.

5.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado
cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



**HECTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00211-00

Como quiera que la anterior demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** instaurada por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LEYDER YURANY ARTUNDUAGA LOZANO**, reúne el lleno de las formalidades legales y el título valor adjunto, presta mérito ejecutivo, al tenor de lo estipulado en el artículo 422 de Código General del Proceso y las normas reguladoras en la materia establecidas en el Código de Comercio, el Juzgado...

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO UTRAHUILCA**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la señora **LEYDER YURANY ARTUNDUAGA LOZANO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré **No. 11428588**:

1.- Por la suma de \$18.422.476,00 correspondiente al capital vencido en el pagaré base de recaudo con fecha de vencimiento el día 22 de febrero de 2024; más los intereses de mora generados sobre el capital indicado a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día **veintitrés**

(23) de febrero de 2024 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$1.036.282,oo M/CTE, por concepto de intereses corrientes causados desde el 06 de octubre de 2023 hasta el 22 de febrero de 2024.

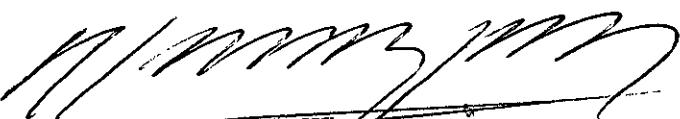
3.- Por la suma de \$58.501,oo M/CTE, correspondiente a la prima de seguros.

SEGUNDO: Se le advierte a la parte demandada que dispone de 5 días hábiles para pagar y 10 para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290, 291, 292 y 293 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado **JORGE WILLIAM DIAZ HURTADO** identificado con **C.C. 10.548.758** y **T.P. 115.279** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00212-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **CONJUNTO AQUAVIVA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- PROYECTOS MORADA DEL VERGEL, AQUAVIVA, TORRES DE CASTILLA Y LEÓN**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que corrija y allegue el poder, toda vez que el nombre de la parte demandada no coincide con el nombre plasmado en el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- 2.-** Para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada.
- 3.-** Para que aclare y precise el nombre de la parte demandada en la certificación expedida por la administración del condominio, toda vez que no coincide con el nombre plasmado en el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- 4.-** Para que aclare y precise el **numeral segundo de las pretensiones** de la demanda, en cuanto a los intereses allí deprecados, toda vez que los se generaría serían únicamente los moratorios y no corrientes, en el entendido que éstos se generan

desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las obligaciones hasta el pago total de cada una de ellas, el cual debe relacionarse en cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito demandatorio.

5.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado
cmp105nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00213-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **CONJUNTO AQUAVIVA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- PROYECTOS MORADA DEL VERGEL, AQUAVIVA, TORRES DE CASTILLA Y LEÓN**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que corrija y allegue el poder, toda vez que el nombre de la parte demandada no coincide con el nombre plasmado en el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- 2.-** Para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada.
- 3.-** Para que aclare y precise el nombre de la parte demandada en la certificación expedida por la administración del condominio, toda vez que no coincide con el nombre plasmado en el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- 4.-** Para que aclare y precise el **numeral segundo de las pretensiones** de la demanda, en cuanto a los intereses allí deprecados, toda vez que los se generaría serían únicamente los moratorios y no corrientes, en el entendido que éstos se generan

desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las obligaciones hasta el pago total de cada una de ellas, el cual debe relacionarse en cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito demandatorio.

5.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado
cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**
(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00214-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **CONJUNTO AQUAVIVA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- PROYECTOS MORADA DEL VERGEL, AQUAVIVA, TORRES DE CASTILLA Y LEÓN**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que corrija y allegue el poder, toda vez que el nombre de la parte demandada no coincide con el nombre plasmado en el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- 2.-** Para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada.
- 3.-** Para que aclare y precise el nombre de la parte demandada en la certificación expedida por la administración del condominio, toda vez que no coincide con el nombre plasmado en el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- 4.-** Para que aclare y precise el **numeral segundo de las pretensiones** de la demanda, en cuanto a los intereses allí deprecados, toda vez que los se generaría serían únicamente los moratorios y no corrientes, en el entendido que éstos se generan

desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las obligaciones hasta el pago total de cada una de ellas, el cual debe relacionarse en cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito demandatorio.

5.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado
cmpI05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00229-00

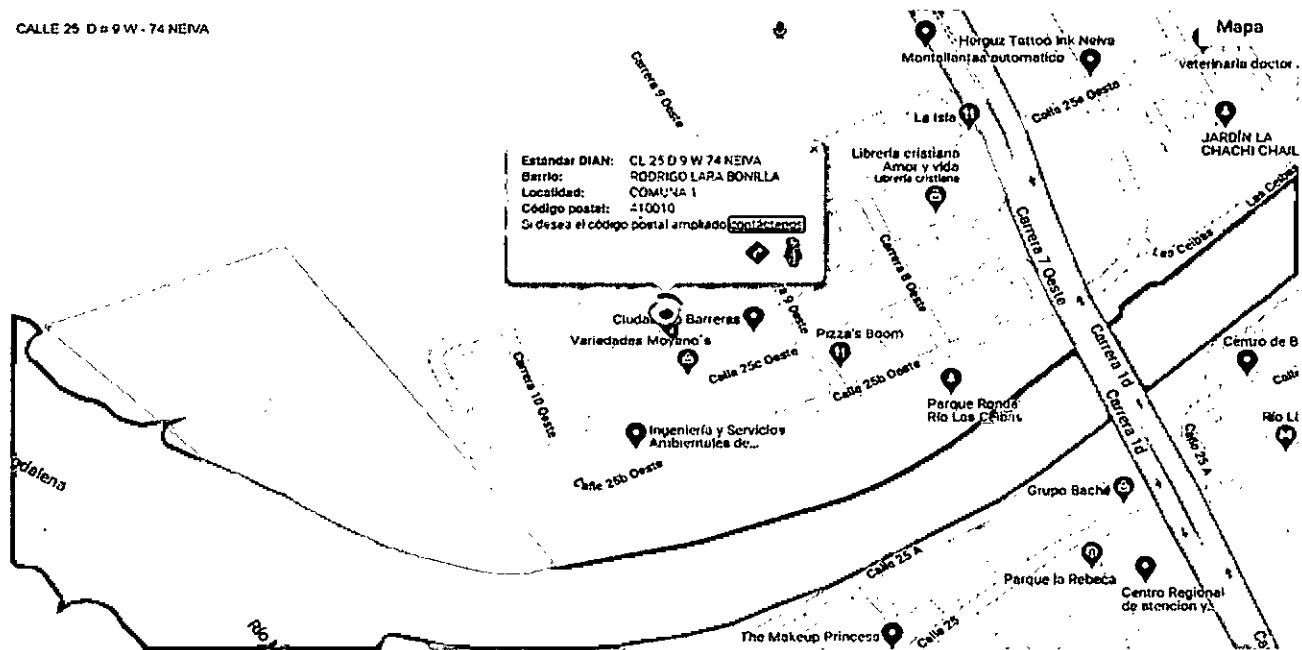
Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápito de la cuantía, además nótese que la sumatoria de las pretensiones de la demanda ascienden a \$7.000.000,00, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

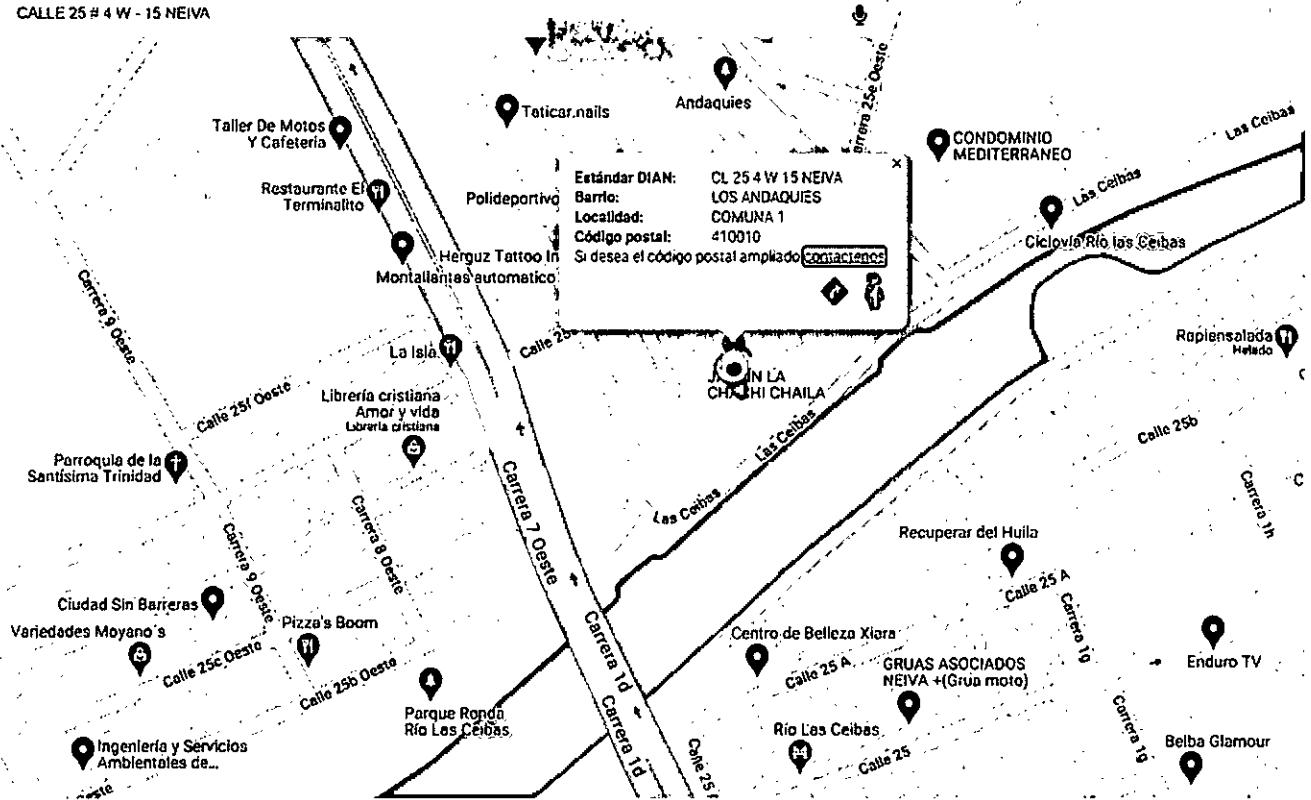
Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en

esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016; además, que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 1).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el lugar de notificación de los demandados se ubica en la Calle 25 D # 9 W – 74 B/Rodrigo Lara Bonilla y Calle 25 # 4 W – 15 B/Los Andaquies de la ciudad de Neiva (comuna 1), y advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso.



CALLE 25 # 4 W - 15 NEIVA



El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por el señor **ERNESTO FONSECA RAMIREZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra de los señores **ANDRES FELIPE CLAROS DUSSAN** y **HUMBERTO CLAROS PEREZ**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el señor **ERNESTO FONSECA RAMIREZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra de los señores **ANDRES FELIPE CLAROS DUSSAN** y **HUMBERTO CLAROS PEREZ**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **GHILMAR ARIZA PERDOMO** con **C.C. 79.688.728** y **T.P. N° 90.748** del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 0 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00233-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **CONJUNTO AQUAVIVA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de la **FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COMO VOCERA DEL PATRIMONIO AUTÓNOMO FC- PROYECTOS MORADA DEL VERGEL, AQUAVIVA, TORRES DE CASTILLA Y LEÓN**, por los siguientes motivos:

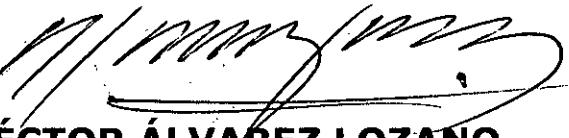
- 1.-** Para que corrija y allegue el poder, toda vez que el nombre de la parte demandada no coincide con el nombre plasmado en el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- 2.-** Para que allegue el Certificado de Existencia y Representación Legal de la entidad demandada.
- 3.-** Para que aclare y precise el nombre de la parte demandada en la certificación expedida por la administración del condominio, toda vez que no coincide con el nombre plasmado en el Certificado de Tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.
- 4.-** Para que aclare y precise el **numeral segundo de las pretensiones** de la demanda, en cuanto a los intereses allí deprecados, toda vez que los se generaría serían únicamente los moratorios y no corrientes, en el entendido que éstos se generan

desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las obligaciones hasta el pago total de cada una de ellas, el cual debe relacionarse en cada una de las pretensiones solicitadas en el escrito demandatorio.

5.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado
cpl05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

08 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00254-00

Ciertamente por reparto correspondió a este Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **DUVAN ANDRÉS RAMÍREZ CÁRDENAS**, actuando en causa propia, en contra del señor **LUIS JAIR ROJAS ANAYA**.

Como título ejecutivo se anexó una letra de cambio por valor de **QUINCE . MILLONES DE PESOS MCTE. (\$15.000.000,oo)** con fecha de vencimiento 15 de febrero de 2024, sin embargo, una vez analizada la demanda advierte el Despacho que dicho documento no presta mérito ejecutivo por no cumplir con el requisito del numeral 2º del artículo 621 del C. de Comercio, vale decir contener la firma de quien lo crea que en este caso corresponde a la firma del girador; lo anterior en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con base en lo suicientemente expuesto el Juzgado,

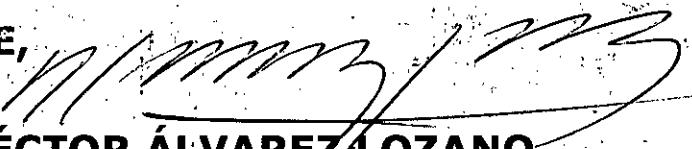
R E S U E L V E:

1º NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anteriormente expuesto.

2º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

3º. RECONOCER personería a **DUVAN ANDRÉS RAMÍREZ CÁRDENAS** con **C.C. 1.043.637.283** para que actúe en causa propia dentro del presente proceso.

NOTIFIQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ

Monica



JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

08 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00270-00

Ciertamente por reparto correspondió a este Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **EDELMIRA SERRATO MONTEALEGRE**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **MARLY TOVAR DE RIVERA**.

Como título ejecutivo se anexó una letra de cambio por valor de **UN MILLON DE PESOS MCTE. (\$1.000.000,oo)** con fecha de vencimiento 02 de octubre de 2023, sin embargo, una vez analizada la demanda advierte el Despacho que dicho documento no presta mérito ejecutivo por no cumplir con el requisito del numeral 2º del artículo 621 del C. de Comercio, vale decir contener la firma de quien lo crea que en este caso corresponde a la firma del girador; lo anterior en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con base en lo sucitamente expuesto el Juzgado,

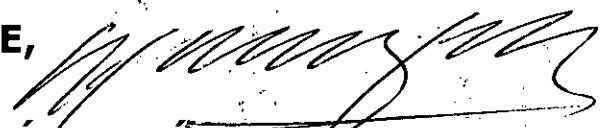
R E S U E L V E:

1º. NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anteriormente expuesto.

2º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

3º. RECONOCER personería al abogado **CAMILO ANDRÉS CALDERON SALAS** con **C.C. 1.075.303.184** y **T. P. N° 396.126** del C. S. de la J., quien actúa como apoderado de la parte actora, en la forma y términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Monica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

08 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00277-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **CONJUNTO MULTIFAMILIAR SANTA LUCIA**, actuando a través de apoderado, en contra del señor **ORLANDO MURCIA IBÁÑEZ**, por los siguientes motivos:

1.- Para que aporte la constancia de haber enviado simultáneamente la demanda junto con sus anexos al correo electrónico o a la dirección física aportada en el escrito demandatorio del demandado, toda vez que no se solicitó medidas cautelares junto con la demanda (art. 6 de la ley 2213 de 2022).

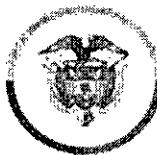
2.- Para que corrija la fecha de cada uno de los intereses moratorios que reclama, debe tenerse en cuenta que los intereses moratorios se generan a partir del día siguiente a su vencimiento.

3.- Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado
cmp105nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ALVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO (8°) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

Neiva, 08 MAY 2024

Rad: 2024-00296-00

En anterior escrito la parte demandante **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** a través de su apoderada judicial solicitó el retiro de la demanda y, como quiera que dicha petición reúne los presupuestos del artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que en este asunto no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda; el despacho, deberá entonces, acceder a la referida petición y, por tanto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de RETIRO de la demanda y de sus anexos, impetrada en este asunto por la parte demandante.

SEGUNDO: Una vez en firme este proveído, archívese el expediente previo desanotación del sistema de registro.

NOTIFIQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

08 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00299-00

Ciertamente por reparto correspondió a este Despacho la demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA** propuesta por **ARCENIO PLAZAS ALDANA**, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor **YEFERSON MOSQUERA PÉREZ**.

Como título ejecutivo se anexó una letra de cambio por valor de **TREINTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$35.500.000,00)** con fecha de vencimiento 15 de enero de 2023, sin embargo, una vez analizada la demanda advierte el Despacho que dicho documento no presta mérito ejecutivo por no cumplir con el requisito del numeral 2º del artículo 621 del C. de Comercio, vale decir contener la firma de quien lo crea que en este caso corresponde a la firma del girador; lo anterior en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso.

Con base en lo sucitamente expuesto el Juzgado,

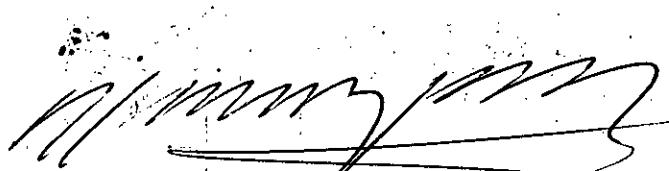
R E S U E L V E:

1º. NEGAR el mandamiento de pago solicitado, por lo anteriormente expuesto.

2º. ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, una vez en firme, previa desanotación de los respectivos libros radicadores y del software Justicia XXI.

3º. RECONOCER personería al abogado **CAMILO ANDRÉS CALDERON SALAS** con **C.C. 1.075.303.184** y **T. P. N° 396.126** del C. S. de la J., quien actúa como apoderado de la parte actora, en la forma y términos contenidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,


HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

Anónica



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21_11875 de 03 de noviembre de 2021)
00 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00347-00

Se declara inadmisible la anterior demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. antes BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, en contra de **DANLUGER CASALLAS**, por los siguientes motivos:

- 1.-** Para que aclare cuál es la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, respecto del pagaré Nr. 15500701, indicando claramente día, mes y año.
- 2.-** Para que aclare sobre cuál capital es el que solicita el reconocimiento de intereses moratorios, contenido en el numeral 5 del acápite de pretensiones, pues se observa que se informa un capital en letras y otro en números.
- 3.-** Para que allegue escrito subsanatorio y los anexos (si a ello hubiere lugar), al correo electrónico del Juzgado
cml05nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo anterior, se le concede al actor el término de cinco (05) días para que subsane las irregularidades anotadas so pena de ser rechazada, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO

JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00474-00

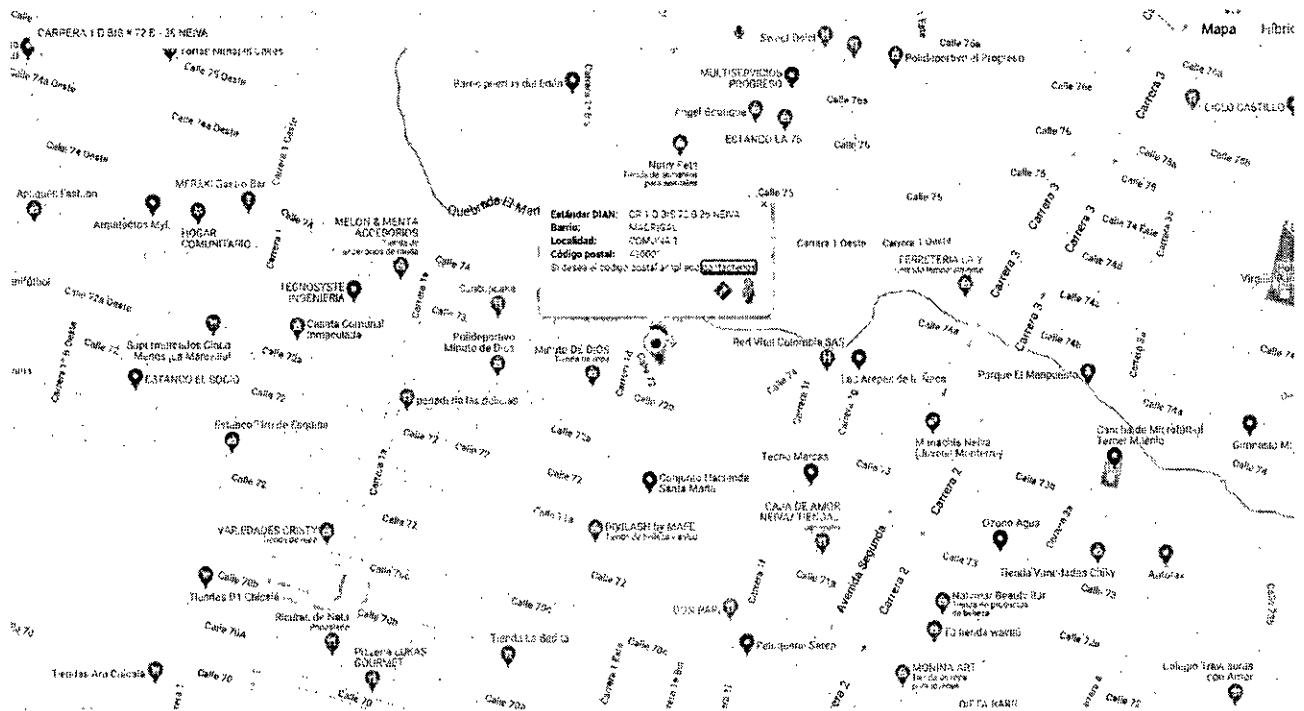
Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva”.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápito de la cuantía, además nótese que la sumatoria de las pretensiones de la demanda ascienden a \$44.000.000,oo, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en

esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016; además, que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 1).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el lugar de notificación de los demandados se ubica en la Carrera 1 D BIS # 72 B - 26 B/Madrigal de la ciudad de Neiva (comuna 1), y advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso.



El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por el **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **JAIRO MEDINA BUSTOS**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **BANCO FINANDINA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra el señor **JAIRO MEDINA BUSTOS**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería al abogado **MARCO USECHE BERNATE** con **C.C. 1.075.225.578** y **T.P. 192.014** del C. S. de la J., como abogado de la sociedad EST SOLUCIONES JURIDICAS EN COBRANZAS S.A.S., para que actúe en este proceso en representación de la parte demandante de acuerdo a los términos y condiciones establecidas en el poder conferido

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp



**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00481-00

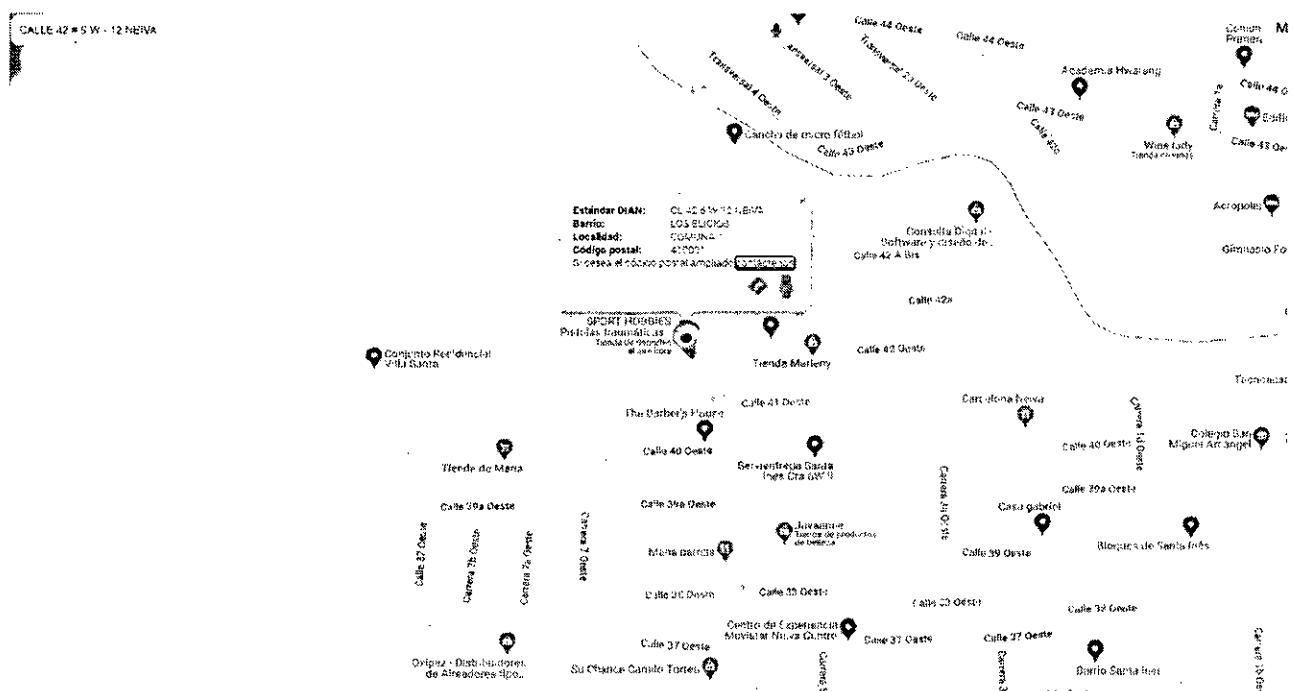
Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 "por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva".

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápito de la cuantía, además nótese que la sumatoria de las pretensiones de la demanda ascienden a \$44.000.000,oo, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en

esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016; además, que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017, el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 1).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el lugar de notificación de los demandados se ubica en la Calle 42 # 6 W - 12 B/Los Elicos de la ciudad de Neiva (comuna 1), y advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso.



El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone rechazar la presente demanda promovida por la señora **ELVIA ROJAS PENAGOS**, actuando en causa propia, contra el señor **FERNANDO CUELLAR CADENA**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por la señora **ELVIA ROJAS PENAGOS**, actuando en causa propia, contra el señor **FERNANDO CUELLAR CADENA**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

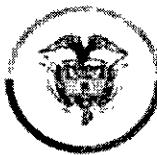
TERCERO.- RECONOCER personería a la señora **ELVIA ROJAS PENAGOS** con C.C. **26.509.429**, para que actúe en este proceso en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



**HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ**

mehp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO OCTAVO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA antes
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA**

(Acuerdo PCSJA21-11875 de 03 de noviembre de 2021)

- 8 MAY 2024

RADICACIÓN: 2024-00485-00

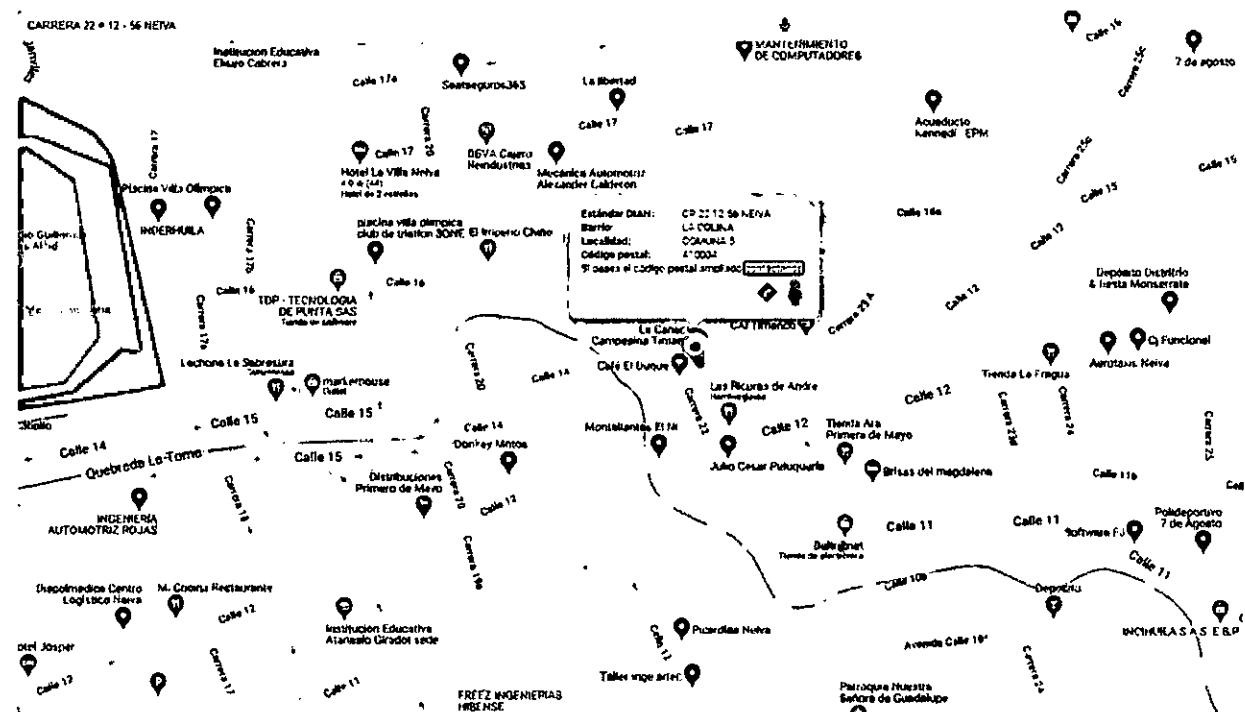
Sería del caso realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda, ejecutiva singular de mínima cuantía, si no fuera porque de conformidad con lo previsto en el parágrafo del artículo 17 del Código General del Proceso, prevé que cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, a éste le corresponderán los asuntos consagrados en los numerales 1º, 2º, y 3º, de la referida normativa, además de lo dispuesto en el artículo 4 del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 “por el cual se delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva”.

En efecto, observa el Juzgado que el trámite invocado en el sub judice es el del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, de conformidad con lo indicado en el encabezado de la demanda y en el acápito de la cuantía, además nótese que la sumatoria de las pretensiones de la demanda ascienden a \$13.000.000,oo, es decir, se trata de un proceso de naturaleza contenciosa cuya cuantía no supera los 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el artículo 25 del Código General del Proceso.

Siendo así las cosas, como quiera que se cumple con los presupuestos del numeral 1º del citado artículo 17, esto es, que se trate de asuntos contenciosos de mínima cuantía, y dado que en

esta ciudad, por disposición del Acuerdo No. PSAA15-10402 del 29 de octubre 2015 del H. Consejo Superior de la Judicatura, artículo 78 numeral 19 creó dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Neiva, que entraron en funcionamiento desde el 01 de febrero de 2016; además, que por disposición del Acuerdo No. CSJHUA17-466 del 25 de mayo de 2017 el cual en su artículo 1 delimita la Jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, correspondiéndole al Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 1 y al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva la Comuna 5, la competencia para conocer de este proceso corresponde al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (comuna 5).

En efecto, teniendo en cuenta que en el pretenso proceso el lugar de notificación de las demandadas se ubica en la Carrera 22 # 12 - 56 B/La Colina de la ciudad de Neiva (comuna 5), advierte el despacho que este juzgado carece de competencia para conocer de esta demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 28 numerales 1 del Código General del Proceso.



El artículo 28 numeral 1 establece que:

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

Así las cosas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso se dispone a rechazar la presente demanda promovida por el **BANCO SERFINANZA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra la señora **NAYDU MAYERLI CARDOSO**, por falta de competencia, en concordancia con la preceptiva citada en precedencia y el acuerdo No. CSJHA17-466 del 25 de mayo de 2017.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado...

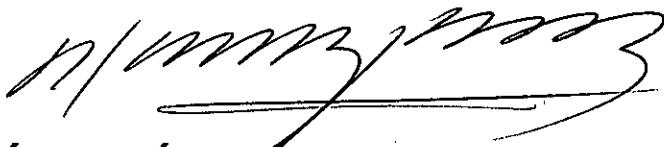
RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** propuesta por el **BANCO SERFINANZA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, contra la señora **NAYDU MAYERLI CARDOSO**, por carencia de competencia, con base en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- ENVIAR la presente demanda junto con sus anexos al Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, a través de la Oficina Judicial, para que asuma el conocimiento del presente asunto.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada
MARILIANA MARTÍNEZ GRAJALES con **C.C. 29.689.201** y **T.P.**
Nº 341.071 del C. S. de la J., para que actúe en este proceso en
representación de la parte demandante de acuerdo a los términos
y condiciones establecidas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



HÉCTOR ÁLVAREZ LOZANO
JUEZ

mehp